



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-241

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 6 de junio de 2019

En cumplimiento a lo establecido en el Auto que avoca conocimiento de consecutivo N° **AUT19-CNDCE-01**, de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-013-2014** que versa contra el señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, el cual ordenó:

" (...)

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1778 de la Ley 734 de 202 (modificado por el art. 58 de la Ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U en la ciudad de Bogotá, sede la Dirección Nacional del Partido de la U, ubicado en la calle 36 #20-41, Barrio La Soledad; la cual deberá ser comunicada con la suficiente anticipación"

(...)

La suscrita, siendo la fecha y la hora de la diligencia y esperando un tiempo prudencial de treinta (30) minutos, deja constancia que el señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** no compareció. Se pasa expediente a despacho para que se sirva de proveer.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ALIRIO GILBERTO MORA - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: m3c1994@gmail.com

20 de mayo de 2019, 10:53

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-048Señor
ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO

Apreciado Sr. Alirio,

reciba un cordial saludo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U. Muy respetuosamente me dirijo a usted, previa su autorización a través de este medio electrónico, para notificarle sobre Auto que avoca conocimiento de consecutivo N° AUT19-CNDCE-019 del proceso CNDCE-013-2014, en el cual usted tiene la condición DISCIPLINADO.

Agradeciendo de antemano su disposición y confirmación de recibido.

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013

AUT19-CNDCE-019 - AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014 - ALIRIO MORA.pdf
680K

solicitud

1 mensaje

yessika vargas <yessikavargasnarvaez@gmail.com>
Para: comitedeetica@partidodelau.com

15 de mayo de 2019, 16:18

buenas tardes por medio del presente envié solicitud para que se tenga en cuenta para notificaciones.

atentamente,
Alirio Gilberto Mora Caisedo

 Declaracion_20190515_160721.pdf
31K

San Francisco, Putumayo Mayo 15 de 2.019

Señora
KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - Partido de la Unidad
Bogotá, DC

Asunto: Solicitud para ser notificado mediante correo electrónico. OFI19-CNDCE-104

Cordial saludo,

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO, Identificado con cedula de ciudadanía Número 97.490.047 Expedida en San Francisco, Putumayo por medio del presente muy respetuosamente solicito se me notifique del auto de apertura de investigación disciplinaria de radicado número AUT19-CNDCE-19 de 15 de marzo de 2.019, del proceso número CNDCE-013-2014, mediante correo electrónico m3c1994@gmail.com

Para efectos de notificación o de remisión de documentos inherentes al proceso disciplinario, solicito se remitan al correo mencionado anteriormente.

Sin otro en particular, deseándole éxitos.

Alirio Mora C.

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO
C.C N° 97.490.047 Expedida en San Francisco, Putumayo
Peticionario.



5

NOTIFICACION POR EDICTO

**EL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Se permite notificar el contenido del Auto N° **AUT19-CNDCE-019** del Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, en cuyo encabezado y en la parte resolutive dice:

INTEGRANTE DEL CNDCE:	RUBIELA AGAMEZ AGUAS
N° EXPEDIENTE:	CNDCE-013-2014
DISCIPLINADO:	ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO
CARGO:	CONCEJAL
QUEJOSO:	HERIBERTO CHINDOY JAMIOY
LUGAR DE LOS HECHOS:	SAN FRANCISCO-PUTUMAYO
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA:	11 DE JUNIO -2014
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y darle impulso procesal a las diligencias descritas en la parte resolutive del Auto CNDCE-013-2014 del dos (02) de julio de dos mil catorce (2014) y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: CITAR PARA AUDIENCIA VERBAL al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MOYA CAICEDO**, por la presunta comisión de falta disciplinaria gravísima, al haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k), y 118 literales d) y f) del estatuto del partido, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1778 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el art. 58 de la Ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U en la ciudad de Bogotá, sede la Dirección Nacional del Partido de la U, ubicado en la calle 36 #20-41, Barrio La Soledad; la cual deberá ser comunicada con la suficiente anticipación;

CUARTO: ALLEGAR AL EXPEDIENTE Y TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados en la queja, al igual que la copia del fallo de primera instancia N° 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo, en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del acá disciplinado.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que se efectúen las diligencias dispuestas en el presente Auto.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Veedor para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, para notificar la presente decisión, se fija este Edicto en un lugar público del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día Marzo (15) de Mayo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

65



Así mismo, se le informa a los implicados que pueden actuar en nombre propio o tiene derecho a nombrar defensor y los demás derechos consagrados en el artículo 90 del CDU. 6

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica - CNDCE

El presente Edicto se desfijó hoy, Jueves, 20 de Mayo de 2019 a las 5:00 p.m.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica - CNDCE



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C, 15 de Mayo de 2019

En cumplimiento a lo establecido en el Auto que avoca conocimiento N° **AUT19-CNDCE-019**, de fecha Quince (15) de Marzo del dos mil diecinueve (2019) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-013-2014** que versa contra el señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, el cual ordenó: **"TERCERO: NOTIFICAR** el presente Auto al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1778 de la Ley 734 de 202 (modificado por el art. 58 de la Ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U en la ciudad de Bogotá, sede la Dirección Nacional del Partido de la U, ubicado en la calle 36 #20-41, Barrio La Soledad; la cual deberá ser comunicada con la suficiente anticipación;"

La Secretaría Técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el numeral 1° del Artículo 101 de los estatutos del Partido de la U; procedió a realizar las gestiones siguientes para realizar la notificación personal al disciplinado, conforme a lo establecido en el artículo 143 de los estatutos del Partido:

1. Se verificó a través del Sistema de Información del Partido de la Unidad (SIU), para ver si el disciplinado **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, existen datos de contacto en la plataforma; obteniendo información como teléfono, dirección y correo electrónico.
 - 1.1 Se envió correo electrónico al disciplinado **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, a través del consecutivo N° **EMAIL19-CNDCE-043**, el cual se obtuvo como respuesta del servidor: "No se ha encontrado la dirección".
 - 1.2 Se procedió a enviar sobre sellado contenida de **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de consecutivo N° **OFI19-CNDCE-104**, a través de la empresa de envío "Envía" con número de Guía N° **016000483563**, y recibido en fecha 08/05/2019.

En razón de lo anterior, luego de haber realizado las diligencias anteriormente descritas para notificar personalmente al disciplinado como lo establece el artículo 143 de los Estatutos del Partido, sin obtener resultados de notificación personal sobre dicho Auto, esta secretaria procederá a realizar la notificación por edictos según lo establecido en el artículo 147 de los Estatutos del Partido, al señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U



COLVANE SAS NIT 800 100 396-2
Calleways Calle 132 # 430 Bogotá, D.C.
Atención al cliente P&A (11) 2262666 - www.envia.co



L.6. Min. Transportes 0280 de
Marzo 14 2010
L.6. Min. 001181 de Julio 13 2010
CMR 423 Transporte de
Mercaderías
CMR 5320 Mercadería Extranjera
RES 14782011326366 01/12/2014
PREFIXO DCCL 10000000001 AL
10000768000

D.E.09



FACTURA DE VENTA CONTADO 016000483563

C.U.F.E. 65040404041437343a2a2a66710674136041367
Banco: Subinstitución de Recauda: 4327 JUNE7 - Banco Grupos Cuentas y Recauda: 1708 Dec2007

FECH ADMISSION 06/05/2019 10:04		ORIGEN BOGOTA		DESTINO SAN FRANCISCO PUTUMAYO		REG DESTINO PASTO		ETA ENTREGA	
REMITENTE PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION	
DIRECCION CALLE 35 # 20 - 41				PESOS (gms)		Puntuado		No Puntuado	
# 7430049				COD PORTAL ORIGEN 830124379-1		Cuenta 01-495-0000357		No Retenido	
PARA ALVARO GALBERTO MORA VEREDA CHIBAYACO				VALOR DE LA MERCADERIA		No Retenido		On Estado	
TEL 00000000				COD PORTAL 801027		RECIBE LOS SABADOS SI		FLETE VARIABLE	
PROYAS				OTROS		TOTAL FLETE		CARTAPORTE: NO	
Nombre CC Remitante				El remitente declara que esta mercancía no es peligrosa, pesa, o los valores, o sea, no es prohibido transportar y su contenido es válido en los documentos		CARTAPORTE: NO			
<p><small>El usuario que envía mercancías, debe haber autorizado al portador que se encuentra publicado en la página web antes de enviarlas, como en el caso de las mercancías peligrosas en los países de origen, que requiere el servicio especializado en los países, para garantizar el transporte seguro y responsable para la protección de sus destinatarios. Para la protección del P&A (usuario y usuario agente) en el P&A (11) 2262666</small></p>				<p><small>ALVARO COLVANE S.A.S., subsidiaria de Retenido que se encuentra publicada en la Ley 1441 de 2011, servicios complementarios. Antes de Remitente y Portador de Transporte de Cargas. Portadores de mercancías personal y de las mercancías, suministradas en todo caso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos, requisitos de documentación y requisitos de transporte, y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos de transporte y requisitos de transporte. Para la protección de P&A (usuario y usuario agente) en el P&A (11) 2262666</small></p>					

Mailing Hora
2 Zulu4903

Recibido 08/05/2019
a las 17:17



COLVANES SAS NIT 900 155 306-4
 Principal: Calle 19 # 34-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666 www.envia.co



Lto. Min. Transporte 0080 de
 marzo 14/2004
 Lto. Min. 0071 del 1 de julio 13/2010
 CIU 6023 Transporte de
 Mercaderías
 CIU 6320 Mensajería Expresa
 RES. 18782011526335 01/12/2010
 PREFEJO DC0118000000001 AL
 1800766000

D.E09



FACTURA DE VENTA CONTADO 016000483563

CUFE 653cb6dd641437343e2adcb71cb74139cb13d7
 Schemas Autorizadores Resoluci: 4327 Jul97 - Bases Grandes Contribuyentes Resoluci: 12508 Dic/2002

FEC ADMISION 08/05/2018 10:09		ORIGEN BOGOTA		DESTINO: SAN FRANCISCO PUTUMAYO		REG DESTINO PASTO		CITA ENTREGA	
REMITE: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION	
DIRECCION: CALLE 36 # 20 - 41				PESO (gramos)		Desconocido No. 31		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino	
Tel: 7430049 CEDULA/TI/NIT 830124379-1				COD POSTAL ORIGEN 111311405		PESO VOL		Rehusado No. 44	
PARA: ALIRIO GILBERTO MORA VEREDA CHINAYACO				CUENTA: 01-495-0000357		No Reside No. 35		No Reclamado No. 40	
TEL: 000000000 CEDULA/TI/NIT				COD POSTAL 851027		VALOR DECLARADO		Dir. Errada No. 34	
NOTAS:				RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE 14800		Fecha de devolución al emisor	
Nombre CC Remitente				El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, objetos valiosos, dinero, ni es prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:	
				DOCUMENTOS		OTROS		Guía complementaria de devolución	
						TOTAL FLETE 14800		Recibi y satisfacción / Nombre, CC y Bello Destinatario	
						CARTAPORTE: NO			

El emisor de este servicio garantiza que ha leído cuidadosamente el contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido deberá aceptarse con la suscripción de este documento. Para la prestación del PGR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239666

ENVIA COLVANES S.A.S. Firma el Remitente que en cumplimiento a la Ley 1561 de 2012, normas complementarias, Actas de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, se informaron personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibida el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, siendo de propiedad y reclamaciones, y será suministrada únicamente a los interesados del servicio e trámite que usted requiere, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de PGR remítase al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-104

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Señor

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO

DIRECCIÓN: Vereda Chinayaco – Municipio San Francisco – Departamento de Putumayo

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal, en la dirección Calle 36 # 20-41, Barrio la Soledad Bogotá D.C, sede de la Dirección Nacional del Partido de la U, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5 p.m., con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de radicado No. **AUT19-CNDCE-019** del Quince (15) de marzo de 2019, del Proceso N° **CNDCE-013-2014**.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a ordenar la fijación de Edictos en los términos del artículo 170 de los estatutos del partido. Si se llegare a realizar la notificación personal o por edictos y no compareciere, se le será designado defensor de oficio de conformidad con la ley 583 de 2000.

En caso de querer recibir las notificaciones, comunicaciones o cualquier información por correo electrónico, remita autorización de notificación informando al correo que desea ser notificado, remitiendo dicha autorización al correo comitedeetica@partidodelau.com

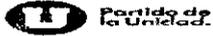
Cordialmente,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO

Secretaria Técnica

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

11



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014

2 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: gilberto047@gmail.com, paolaangel9@yahoo.es

30 de abril de 2019, 17:24

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-043

Señor
ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO

Reciba un cordial saludo por parte de Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, adjunto remito Citación de Notificación Personal.

Adjunto se remite citación de Notificación Personal - OFI19-CNDCE-104

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



OFI19-CNDCE-104 - CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ALIRIO GILBERTO MORA - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014.pdf
376K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: comitedeetica@partidodelau.com

30 de abril de 2019, 17:21



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **paolaangel9@yahoo.es** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

554 delivery error: dd Sorry, your message to paolaangel9@yahoo.es cannot be delivered. This mailbox is disabled (554.30). - mta1161.mail.ir2.yahoo.com

Final-Recipient: rfc822; paolaangel9@yahoo.es
Action: failed
Status: 5.0.0
Remote-MTA: dns; mx-eu.mail.am0.yahoodns.net. (212.82.101.46, the server for the domain yahoo.es.)
Diagnostic-Code: smtp; 554 delivery error: dd Sorry, your message to paolaangel9@yahoo.es cannot be delivered. This mailbox is disabled (554.30). -

59

2/5/2019

Correo de Partido Social de la Unidad Nacional - CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014

mta1161.mail.ir2.yahoo.com

Last-Attempt-Date: Tue, 30 Apr 2019 15:21:02 -0700 (PDT)

12

----- Mensaje reenviado -----

From: Comité de Ética <comitedeetica@partidodelau.com>

To: gilberto047@gmail.com, paolaangel9@yahoo.es

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 30 Apr 2019 17:24:06 -0500

Subject: CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - EXPEDIENTE CNDCE-013-2014

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-043

Señor

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO

Reciba un cordial saludo por parte de Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, adjunto remito Citación de Notificación Personal.

Adjunto se remite citación de Notificación Personal - OFI19-CNDCE-104

--

 Karla Andreina Socorro Carruyo

Secretaria Técnica

Comité de Ética Partido de la U

Tel 3459099 Ext 1013

23 de abril de 2019, 13:29

Oficio No. JCNS - A - 0471

San Miguel Agreda de Mocoa, 11 de Abril de 2019

14

Señora

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO

Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

Comitedeetica@partidodelau.com

Ref.: Su Oficio OFI19-CNDCE-070 de 15/03/19

Rad. No. E-2019-173666

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud y una vez revisados los registros por la persona encargada de actualizar el Sistema de Información Misional – SIM, bases de datos y el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA que se llevan en ésta Procuraduría Regional, me permito comunicarle que no se encontraron investigaciones disciplinarias que se adelanten contra el Señor Alirio Gilberto Mora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.490.047.

Atentamente,

JUAN CARLOS NARVÁEZ SILVA

Procurador Regional del Putumayo

JCNS/Alchg

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



15

REGIONAL PUTUMAYO

Oficio No. JCNS - A - 0471

San Miguel Agreda de Mocoa, 11 de Abril de 2019

Señora
KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U
Comitedeetica@partidodelau.com

Ref.: Su Oficio OFI19-CNDCE-070 de 15/03/19
Rad. No. E-2019-173666

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud y una vez revisados los registros por la persona encargada de actualizar el Sistema de Información Misional – SIM, bases de datos y el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA que se llevan en ésta Procuraduría Regional, me permito comunicarle que no se encontraron investigaciones disciplinarias que se adelanten contra el Señor Alirio Gilberto Mora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.490.047.

Atentamente,



JUAN CARLOS NARVÁEZ SILVA
Procurador Regional del Putumayo

JCNS/Aichg



16

REGIONAL PUTUMAYO

Oficio No. JCNS - A - 0471

San Miguel Agreda de Mocoa, 11 de Abril de 2019



Partido de la Unidad.



20194819

ENTIDAD: JUAN CARLOS NARVAEZ SILVA

DESTINATARIO: KARLA S

ASUNTO: SU OFICIO OFI 19-CNDCE-070 DE 15/03/19

FOLIOS: 1

HORA: 06:08 PM
FECHA: 20.04.19

Señora
KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U
Comitedeetica@partidodelau.com

Ref.: Su Oficio OFI19-CNDCE-070 de 15/03/19
Rad. No. E-2019-173666

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud y una vez revisados los registros por la persona encargada de actualizar el Sistema de Información Misional – SIM, bases de datos y el Sistema de Información de Gestion Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA que se llevan en ésta Procuraduría Regional, me permito comunicarle que no se encontraron investigaciones disciplinarias que se adelanten contra el Señor Alirio Gilberto Mora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.490.047.

Atentamente,



JUAN CARLOS NARVÁEZ SILVA
Procurador Regional del Putumayo

JCNS/Alchg

54

17



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: nareiza@procuraduria.gov.co

15 de marzo de 2019, 11:05

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-022

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DE PUTUMAYO
Regional Putumayo

Cordial saludo:

En atención a lo ordenado en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, las cuales establecen que los comités de ética de los partidos políticos tienen como función primordial, la de contribuir con la moralización de los mismos, muy respetuosamente me dirijo a usted, en aras de solicitar por este medio, información sobre el proceso contra el señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**.

Adjunto remito, la solicitud formal a través del oficio con consecutivo N° OFI19-CNDCE-070 por parte del Consejo Nacional Disciplinario del Partido de la U.

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



OFI19-CNDCE-070 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCURADURIA REGIONAL DE PUTUMAYO - ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO.pdf
374K

53



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-070

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2019

Señores:

PROCURADURIA REGIONAL DE PUTUMAYO

Correo Electrónico: nareiza@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION

Cordial saludo:

En atención a lo ordenado en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, las cuales establecen que los comités de ética de los partidos políticos tienen como función primordial, la de contribuir con la moralización de los mismos, muy respetuosamente me dirijo a usted, conforme a la decisión tomada el día Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el CNDCE, dentro del proceso disciplinario **CNDCE-013-2014**, que cursa en contra del señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **97.490.047**, para que se sirva allegarle a este comité la copia del fallo en primera instancia No. 2 del 28 de febrero de 2014, proferida por la Procuraduría Regional de Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del antes mencionado, a fin de tomar la decisión definitiva en el proceso disciplinario ante nuestra corporación.

Recibiremos respuesta a través del correo electrónico comitedeetica@partidodelau.com; o a nuestra sede ubicada en la Calle 36 #20-41, Bogotá D.C.

Contando con su valiosa colaboración, la cual será de vital importancia para cumplir con la moralización del Partido de la U,

Me suscribo,

Atentamente,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO

Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

🔍 Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada)

✎ Editar Militante (/Militantes/EditarMilitante/44951717-f266-4ce4-9d5f-0b51fb0cbffe)

Generar certificado ▾

Información General Avales Historia de candidatura Reposición Votos Histórico Militante

Información basica

Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA
Numero de Documento 97490047
Primer Nombre: ALIRIO GILBERTO
Apellidos : MORA CAICEDO
Fecha Nacimiento
Genero: MASCULINO

Ubicación

Dirección: VEREDA CHINAYACO
📞 Telefono Fijo: 3212716824
📱 Celular:
✉ Correo Electrónico: gilberto047@gmail.com
Departamento de residencia: PUTUMAYO
Municipio: SAN FRANCISCO

Datos de notificación

Dirección: VEREDA CHINAYACO
📞 Telefono:
✉ Correo Electrónico: gilberto047@gmail.com
📘 Facebook:
🐦 Twiter:
📷 Instagram:
📺 Youtube: Youtube:

Estado Militante

Activo:
Fecha Inicio 26/04/2014 12:00:00 a. m.
Fecha Fin:

6





quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

Por lo descrito en la normativa, la respuesta a este interrogante es positiva, dado que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o inelegibilidad de carácter constitucional o legal que lo impida.

2. "(...) Hasta qué tiempo tiene un contratista por OPS estar vinculado contractualmente con el municipio para poder aspirar ser concejal. (...)”

Conforme a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, donde establecen las inhabilidades para concejo claramente se evidencia en su numeral tercero lo siguiente:

“3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”

Merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha manifestado que la celebración de un contrato, contemplada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, es la firma del mismo y no su ejecución.

3. "(...) Puede un ciudadano que tenga un proceso de demanda por alimentos en juzgado y fiscalía o cualquier otra investigación aspirar a ser concejal y ejercer (...)”.

El artículo 40 de la Ley 617 de 2000 donde establece las inhabilidades de los concejales, dice al respecto:

“No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:



Al contestar cite este número
AUT19-CNDCE-019

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	RUBIELA AGAMEZ AGUAS
Nº EXPEDIENTE:	CNDCE-013-2014
DISCIPLINADO.	ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO
CARGO:	CONCEJAL
QUEJOSO:	HERIBERTO CHINDOY JAMIOY
LUGAR DE LOS HECHOS:	SAN FRANCISCO-PUTUMAYO
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA:	11 DE JUNIO -2014
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019)

"Por la cual se avoca conocimiento de una investigación"

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los Artículos 89 y 91 de los Estatutos Partido de la U y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Auto CNDCE-013-2014 del dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, DISPUSO la práctica de unas pruebas, dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del entonces Concejal de Municipio de San Francisco – Putumayo, **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, por haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k y 118 literales d y f del Estatuto del Partido.

SEGUNDO: Que el principio de celeridad, que inspira tanto a las actuaciones administrativas en general (artículos 209 de la Constitución Política y 3º numeral 13 de la Ley 1437 de 2011), como a la actuación disciplinaria en particular (artículo 12 del Código Disciplinario Único –C.D.U.- y artículo 88 literal a. y b. del Estatuto del Partido) se refiere al impulso oficioso de los procedimientos, y a la supresión de trámites innecesarios, de modo que la autoridad disciplinaria se encuentra obligada a remover de oficio los obstáculos que impiden adelantar las actuaciones y tomar decisiones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y darle impulso procesal a las diligencias descritas en la parte resolutoria del Auto CNDCE-013-2014 del dos (02) de julio de dos mil catorce (2014) y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: CITAR PARA AUDIENCIA VERBAL al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MOYA CAICEDO**, por



la presunta comisión de falta disciplinaria gravísima, al haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k), y 118 literales d) y f) del estatuto del partido, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1778 de la Ley 734 de 202 (modificado por el art. 58 de la Ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U en la ciudad de Bogotá, sede la Dirección Nacional del Partido de la U, ubicado en la calle 36 #20-41, Barrio La Soledad; la cual deberá ser comunicada con la suficiente anticipación;

CUARTO: ALLEGAR AL EXPEDIENTE Y TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados en la queja, al igual que la copia del fallo de primera instancia N° 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo, en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del acá disciplinado.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que se efectúen las diligencias dispuestas en el presente Auto.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Veedor para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)


RUBIELA AGÁMEZ AGUAS
Consejera CNDCE


ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente CNDCE



Al contestar cite este número
OF18-CNDCE-232

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 20 de diciembre de 2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-013-2014	Alirio Gilberto Mora Caicedo	20 de diciembre de 2018	Rubiela Agámez Aguas

Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO
04/07/2014

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017684

ORIGEN
BOGOTA

DESTINO
SAN FRANCISCO

ENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

DE PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Dirección: CRA. 16 N 36-95

DESTINATARIO

PARA ALTRICOLBERTO MORA C
Dirección: Calle 4 No. 35 - Barrio Jesús
Alfonso Botero

Teléfono: 3500215

NIT./CC.

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V O L	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE 10SER55808	COD. FACTURACION 10SER55808
----------------------	-------------------	---------------	-------------	---	---	---	--------------	--------------	------------------------------	--------------------------------

EMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD	HORA	\$ V/R DECLARADO	\$ V/R FLETES	\$ V/R OTROS
---------------------------------	--------------------------------------	------	------------------	---------------	--------------

30124379/1/1	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	FECHA	1097017684	V/R TOTAL
--------------	-------------------------------------	-------	------------	-----------

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

REMITENTE



Formato único
HOJA DE VIDA
Partido Social de Unidad Nacional
Partido de la "U"

DEPARTAMENTO
Cundinamarca

SENADO

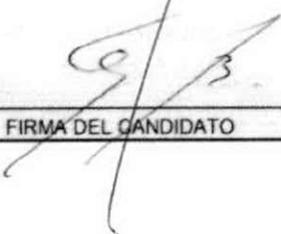
BOGOTÁ

LOCALIDAD

6. FIRMA DEL CANDIDATO

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA SER ESCOGIDO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES.



FIRMA DEL CANDIDATO

24



Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>

NOTIFICACION VIA CORREO ELECT AUTO CITACION AUDIENCIA VERBAL CONCEJAL ALIRIO G MORA CAICEDO

2 mensajes

Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>
Para: paolaangel9@yahoo.es

16 de julio de 2014, 10:44

Buenos Días Concejal Mora
De acuerdo a su aceptación vía fax del día 16 de Julio del 2014 de recibir notificaciones vía correo electrónico según lo preceptuado en el Art. 102 del CDU, referentes al proceso CNDCE 013 -2014 que le adelanta este órgano colegiado, me permito notificarlo del Auto de Citación a Audiencia Verbal de fecha 2 de Julio del presente año.

Expresándole que ya teniendo su aceptación para ser notificado por este medio en los próximos días se le estará enviando un correo en el que se le informa la fecha de la audiencia, a la cual puede venir acompañado de un abogado, si no va ser así le agradezco me informe para hacer las gestiones conducentes a nombrarle un defensor de oficio.

Agradezco me confirme el recibido del presente email

Cordialmente

Javier González Aza
Secretario Técnico
CNDCE
PARTIDO DE LA U

AUTO ESC CITACION ALIRIO MORA.pdf
296K

Niyer Paola Lopez Medina <paolaangel9@yahoo.es>
Responder a: Niyer Paola Lopez Medina <paolaangel9@yahoo.es>
Para: Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>

17 de julio de 2014, 15:03

San Francisco, Putumayo Julio 17 de 2.014

Doctor
Oscar Gonzalez
Secretario Tecnico Partido de la U
Bogota, Dc

Referencia: Solicitud para que se asigne defensor de oficio para que me represente en proceso disciplinario adelantado por el Partido de la U, bajo radicado Numero CNDCE 013-2014.

Cordial Saludo,

por medio del presente, respetuosamente solicito se me asigne abogado defensor de oficio teniendo en cuenta que no cuento con la solvencia economica para contratar un abogado de confianza, solicito se asigne un abogado con la debida idoneidad y experiencia en temas relacionados con el campo disciplinario, pára que se realice una defensa tecnica, igualmente solicito se me informe los datos para poder comunicarme con el defensor de oficio, para acordar la defensas que se va llevar a cabo.

considero que no he cometido ninguna conducta que cpnstituya falta disciplinaria, conforme a lo establecido en los estatutos internos del partido de la U.

sin otro motivo en poarticular, deseandole exitos en sus labores.

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO
Conceja Municipal San Francisco, Partido de la U

46



Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>

25

**NOTIFICACION VIA CORREO ELECT AUTO CITACION AUDIENCIA
VERBAL CONCEJAL ALIRIO G MORA CAICEDO**

1 mensaje

Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>
Para: paolaangel9@yahoo.es

16 de julio de 2014, 10:44

Buenos Días Concejal Mora

De acuerdo a su aceptación vía fax del día 16 de Julio del 2014 de recibir notificaciones vía correo electrónico según lo preceptuado en el Art. 102 del CDU, referentes al proceso CNDCE 013 -2014 que le adelanta este órgano colegiado, me permito notificarlo del Auto de Citación a Audiencia Verbal de fecha 2 de Julio del presente año.

Expresándole que ya teniendo su aceptación para ser notificado por este medio en los próximos días se le estará enviando un correo en el que se le informa la fecha de la audiencia, a la cual puede venir acompañado de un abogado, si no va ser así le agradezco me informe para hacer las gestiones conducentes a nombrarle un defensor de oficio.

Agradezco me confirme el recibido del presente email

Cordialmente

Javier González Aza
Secretario Técnico
CNDCE
PARTIDO DE LA U

 AUTO ESC CITACION ALIRIO MORA.pdf
296K

15

		SI-201402097
REMITENTE	ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO	
ASUNTO	SOLICITUD PARA SER NOTIFICADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO O POR MEDIO DE FAX AUTO DE AUDIENCIA	
FECHA	1	16/07/2014 09:59
AREA	COSI NAJ DIS	

San Francisco, Putumayo Julio 16 de 2.014

Doctor
JAVIER GONZALEZ AZA
 Secretario Técnico
 Consejo Nacional Disciplinario y Control Ético Partido de la U

Referencia: Solicitud para ser notificado por medio de correo electrónico o por medio vía fax de auto de audiencia proceso verbal disciplinario bajo radicado CNDCE-013-2014.

Cordial Saludo,

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Numero 97.490.047 Expedida en San Francisco, Putumayo, actualmente Concejal en ejercicio del Municipio de San Francisco Putumayo por el partido de la U, solicito muy respetuosamente se me notifique el auto de la referencia por medio electrónico al correo paolaangel9@yahoo.es o via fax al teléfono (098) 427-11-24, la presente solicitud motivándola conforme a las dificultades que se me ocasionan dirigirme a la Ciudad de Bogotá Dc, teniendo en cuenta que desde donde resido hasta la Ciudad de Bogotá aproximadamente existe una distancia de 18 horas viajando en bus, aparte de eso no cuento con los recursos económicos para poderme desplazarme hasta la Ciudad de Bogotá, es por ese motivo que de acuerdo al Artículo 102 de la Ley 734 de 2.002 el cual establece "Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de fax o en que el correo electrónico sea enviado la respectiva constancia será anexada al expediente" encontrándome dentro del término para asistir a la notificación personal, aclarando que el auto de citación audiencia proceso verbal disciplinario la recibí el día 9 de Julio de 2.014 a las 6 de la tarde, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa consagrados en los Artículos 17 de la Ley 734 de 2002, al debido proceso consagrado en el Artículo 6 de la Ley 734 de 2002 y Artículo 29 de la Constitución Política.

Sin otro en particular, deseándole éxito en sus labores y expresándole por la atención prestada.

Alirio Mora
ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO
 Concejal del Municipio de San Francisco Putumayo



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

27

Bogotá D.C., 4 de Julio de 2014.

Señor

ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO

Concejal San Francisco Putumayo

Calle 4 No 5- 35 Barrio Jesús Alfonso Botero

San Francisco Putumayo

RADIADO		SI-2014271-14	
REMIENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA		
ASUNTO	NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE CITACION		
REFERENCIA PROCESO VERBAL DISCIPLINARIO RAO CAICEDO 811-2014			
FOLIOS	1	HORA	04/07/2014 11:43
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	

Referencia: Notificación personal – Auto de Citación Audiencia Proceso Verbal Disciplinario. Rad. CNDCE-013-2014

Respetado Señor Mora:

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, recibió queja disciplinaria en su contra, a la cual se le asignó el radicado No. CNDCE-013-2014, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto del Partido, en especial lo estipulado en el Art 184 de los Estatutos, la Ley 734 de 2002 en su Art. 177 y siguientes, modificado por el Art. 58 de la Ley 1474 de 2011 se profirió auto del pasado 2 de Julio, el cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- CITAR PARA AUDIENCIA VERBAL al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, por la presunta comisión de falta disciplinaria gravísima, al haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k), y 118 literales d) y f) del Estatuto del Partido, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

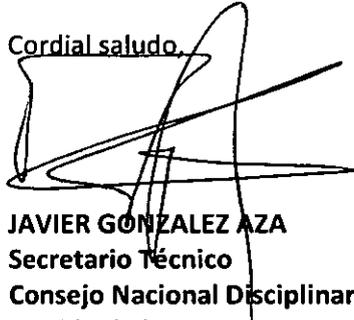
SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Auto al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** advirtiéndole que de conformidad con el artículo 177 de la ley 734 de 2002 (modificado por el art. 58 de la ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas.

TERCERO.- ALLEGAR AL EXPEDIENTE Y TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja, al igual que la copia del fallo de primera instancia No. 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del acá disciplinado.

CUARTO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en los arts. 143, 147, 169 y 170 del Estatuto del Partido, tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del envío de la presente comunicación para comparecer a notificarse personalmente de la providencia antes mencionada, en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético ubicada en la carrera 16 No. 36- 95 de la ciudad de Bogotá D.C. Cumplido el término indicado anteriormente, sin lograr la notificación personal, se procederá a fijar edicto con el cual se entenderá surtida la notificación del auto.

Cordial saludo,


JAVIER GONZALEZ AZA
 Secretario Técnico
 Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
 Partido de la U

43



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

28

Bogotá D.C., 4 de Julio de 2014.

Doctor
HÉCTOR MAYORGA
Veedor
Partido de la U
Ciudad

PROCESO	RADICADO	INT-2014151
DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	
ASUNTO	AUTO DE CITACION AUDIENCIA PROCESO VERBAL	
RADICADO CNDCE 013-2014		
FECHA	7	04/07/2014 11:35
AREA	CONS MAL DIS	FECHA

Referencia: Auto de Citación Audiencia Proceso Verbal. Rad. CNDCE 013-2014

Respetado Dr. Mayorga:

Atendiendo lo dispuesto en el auto proferido el 2 de Julio de 2014 por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, lo notifico sobre la citación a audiencia en el proceso disciplinario de la referencia en contra del señor Alirio Gilberto Mora Caicedo. El mencionado auto resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CITAR PARA AUDIENCIA VERBAL al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, por la presunta comisión de falta disciplinaria gravísima, al haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k), y 118 literales d) y f) del Estatuto del Partido, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Auto al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** advirtiéndole que de conformidad con el artículo 177 de la ley 734 de 2002 (modificado por el art. 58 de la ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas.

TERCERO.- ALLEGAR AL EXPEDIENTE Y TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja, al igual que la copia del fallo de primera instancia No. 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del acá disciplinado.

CUARTO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido.

Lo anterior en cumplimiento de los preceptos normativos legales y estatutarios que regulan el procedimiento disciplinario al interior del Partido.

Cordial saludo,

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

29

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-“PARTIDO DE LA U”**

AUTO DE CITACIÓN PARA AUDIENCIA VERBAL ✓

Radicado: CNDCE- 013 2014 ✓

Disciplinado: **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** Concejal en Municipio San Francisco (Putumayo)

Actuación: Citación para audiencia verbal

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2014 ✓

Procede el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional, a decidir sobre la citación para audiencia verbal en el procedimiento disciplinario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2014, el Asesor Jurídico del Partido dio traslado al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético de la Colectividad, de una queja disciplinaria presentada por el Militante del Partido Social de Unidad Nacional señor **HERIBERTO CHINDOY JAMIOY**, en contra del Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) señor **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, por la presunta transgresión del Estatuto del Partido en calidad de falta disciplinaria consistente en el hecho de haber sido sancionado por la Procuraduría Regional del Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, junto con otros concejales, por la comisión de una falta grave a título de culpa gravísima, pues en su calidad de Concejal desconoció lo estipulado en el artículo 35 de la ley 136 de 1994, y no acató la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, “al haber elegido las personas que ocuparían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal para el respectivo periodo, sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado en la ley.”
2. El Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** fue sancionado por la Procuraduría Regional del Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, junto con otros concejales, por la comisión de una FALTA GRAVE, conductaa título de CULPA GRAVÍSIMA, pues en su calidad de Concejal desconoció lo estipulado en el artículo 35 de la ley 136 de 1994, y no acató la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, “al haber elegido las personas que ocuparían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal para el respectivo periodo, sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado en la ley.” La sanción impuesta al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** fue la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de un mes, por la comisión de FALTA GRAVE, conducta a título de CULPA GRAVÍSIMA. El auto administrativo quedó en firme el día 21 de marzo de 2014, y no fue impugnado por los sujetos procesales.
3. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético procedió a avocar el conocimiento de los hechos y a dar trámite a la queja remitida por el Asesor Jurídico del Partido.



30

Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

4. Avocado el conocimiento de los hechos que motivan la presente actuación, este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético encuentra que es COMPETENTE de acuerdo con los artículos 117 y 128 de los estatutos del Partido.
5. Mediante Resolución No. 003 de 2014 este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético resolvió, por remisión expresa de los estatutos del Partido, aplicar el procedimiento verbal de los artículos 175 a 181 de la ley 734 de 2002, a las actuaciones disciplinarias por faltas gravísimas contempladas en el artículo 118 de los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional.
6. Al tratarse la presente actuación disciplinaria de una presunta falta gravísima a la luz de los literales d) y f) del artículo 118 del Estatuto del Partido: "*d) Desconocer los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas. (...) f) Ser condenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente*", y del presunto incumplimiento de los deberes de militante, por ser estas conductas consideradas estatutariamente como constitutivas de faltas gravísimas, y visto que para este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético examinados los documentos aportados en la queja, y teniendo en cuenta los hechos notorios que de ello se derivan, al mismo tiempo que se observa una presunta ilicitud sustancial en la conducta y una prueba conducente y pertinente para sustentar un eventual pliego de cargos, se procederá a darle a esta queja el trámite del procedimiento verbal, y visto que el artículo 175 de la ley 734 de 2002 establece que en todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia, este Consejo Nacional procederá de conformidad previas las consideraciones siguientes:

II. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 117 y 128 de los estatutos del Partido, y el artículo 91 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, es competente para avocar el conocimiento de esta actuación el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.

III. CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo con los artículos 117 y 128 de los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional, es competente para avocar el conocimiento de las actuaciones disciplinarias el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.
2. Que el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional, mediante Resolución No. 003 del 16 de mayo de 2014 resolvió, por remisión expresa del artículo 184 de los estatutos del Partido, usar analogía legal con los artículos 175 a 181 de la ley 734 de 2002, y en consecuencia resolvió aplicar a los procedimientos disciplinarios internos por faltas gravísimas, el procedimiento verbal de la ley 734 de 2002.
3. Que de acuerdo a las pruebas aportadas en la queja que dio lugar a la presente actuación en el expediente No. CNDCE- 013 -2014, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional considera que se reúnen los requisitos sustanciales del artículo 175 de la ley 734 de 2002, que establece que el procedimiento verbal se adelantará en los casos en que el sujeto disciplinable, sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con

40



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

31

elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia, este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional estima que se trata de una presunta falta gravísima y habría mérito para formular Auto de Pliego de Cargos en contra del Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, en su calidad de Militante del Partido Social de Unidad Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política, la ley 1475 de 2011, el artículo 58 de la ley 1474 de 2011, y el artículo 172 de los estatutos del Partido, así como las demás normas legales y estatutarias referidas en estas consideraciones.

4. Que este Consejo Nacional observa que se trata de una presunta falta disciplinaria de conformidad con el artículo 117 de los estatutos del Partido, que conlleva el ejercicio de una acción Disciplinaria a la luz de la norma estatutaria:

“La conducta o comportamiento ejecutado por el miembro o militante del Partido, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses y en general, el incumplimiento o violación de lo establecido en los Estatutos del Partido, este Código y normas vigentes constituye falta. Por tanto, da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en este Código, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama jurisdiccional del Poder Público, en materia penal, disciplinaria, fiscal o contenciosa administrativa”.

5. Que el artículo 111 literal k) del Estatuto del Partido Social de Unidad Nacional establece que los militantes del Partido deben:

“Preservar y mantener la imagen y dignidad institucional del Partido, así como la de sus miembros y militantes sin ningún género de discriminación; ante los medios de comunicación, actos públicos y la sociedad en general”.

6. Que el artículo 118 de los estatutos del Partido establece como faltas gravísimas las siguientes:

“a) Atentar o incurrir en culpa grave contra el patrimonio del Partido, los intereses del Estado, la comunidad y la sociedad. b) Usar indebidamente dineros públicos o incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios. c) Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros. d) Desconocer los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas. e) Perder la investidura de miembro de las Corporaciones Públicas o ser destituido de estas. f) Ser condenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente, excepto por delito culposo o político. La falta gravísima se configura aun cuando la condena sea por culpa si se trata de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política. g) Desconocer el proceso de consulta interna para la selección de candidatos únicos a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado y respaldar al ganador. h) Inscribirse como candidato, después de abstenerse de participar en la consulta interna del Partido para la selección de candidato único. i) Inasistencia reiterada a reuniones de bancada sin justa causa. j) El incumplimiento de los deberes de los miembros de bancada consagrados en los numerales 2, 6, 7, 8, 10, 12 del artículo 59 los Estatutos del

31

**Partido de la U**

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

Partido. k) La transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 31 del presente código. l) Incumplir con el pago de las obligaciones y/o compromisos pecuniarios adquiridos con el Partido. m) Incurrir en la reiteración de la comisión de conductas que constituyan falta grave.” (Negrita fuera de texto).

7. Que la conducta del Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, Militante del Partido Social de Unidad Nacional, es objeto de investigación en este procedimiento, pues su conducta configuraría una presunta responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de una falta gravísima, al presuntamente haber incumplido las disposiciones estatutarias sobre deberes y prohibiciones de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional, y al haber sido sancionado por la Procuraduría Regional de Putumayo con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por el término de un mes.
8. Que el señor Veedor del Partido Social de Unidad Nacional en los considerandos de su resolución No. INV-001 de 2014, señaló que:

“Es deber de los militantes que son representantes de la Colectividad ante cargos de elección popular, el de obrar con la mayor diligencia y cuidado, preservando el nombre de la Colectividad, por lo que el Partido reviste de buena fe todas las actuaciones de sus miembros, creyendo en la idoneidad y en la precisión y realidad de las informaciones que se entregan y que son tomadas como base para adoptar decisiones trascendentes”.

9. Que la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012 señaló que:

“El derecho disciplinario puede concebirse como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido éste como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos. El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.”

10. Que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 1994 señaló que:

“El Legislador, en estricto rigor, se limita a tipificar, por vía general, un órgano nuevo que debe agregarse a la estructura modélica de los partidos y movimientos. Cosa distinta - que el legislador no hace - es que luego de creado dentro de cada formación política, pueda la ley imponer u ordenar determinadas líneas de acción pues ello sí equivaldría a dictar "exigencias en relación con la organización interna". La norma examinada, que apunta a que los partidos y movimientos políticos trasciendan su situación actual y se conviertan en poderosas poleas de transmisión de los valores superiores del ordenamiento, puede quizá ser ambiciosa y osada, pero no es inexecutable. La exigencia impuesta por la ley a los partidos políticos de adoptar un código de ética, y de establecer un tribunal interno para



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE ENTIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

33

que vele por su cumplimiento, son disposiciones normativas que relieván la íntima relación existente entre derecho, política y moral”.

11. Que la Corte Constitucional, C – 370 de 2012, señaló que:

“el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 734 de 2002, prevé la posibilidad de citación a audiencia antes de proferir pliegos de cargos, expresión que la Corte considera constitucional en la medida que la norma constituye un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia disciplinaria, que no desconoce principios y valores constitucionales, ni la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ni los principios y valores constitucionales, ni la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ni los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo. Asimismo, a partir de ese momento, se generan todas las garantías propias del proceso verbal, dentro de las cuales se encuentra: (i) la notificación personal del auto que ordena adelantar el proceso verbal y de la citación a la audiencia, (ii) la realización de versión propia de los hechos y de solicitar y aportar pruebas, (iii) la presentación de alegatos de conclusión y posibilidad de solicitar un receso para elaborar los mismos, y (iv) la posibilidad de interposición de recursos contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades, y la recusación, así como también contra el fallo,”

IV. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Tiene en cuenta este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético la disposición del artículo 139 de los estatutos del Partido, que establece la regla de la libertad probatoria:

“La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.”

La norma estatutaria es acorde con la disposición del artículo 165 del Código General del Proceso:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Pasa el Despacho a señalar las pruebas que se allegan al expediente y que sirven de base para la calificación de la presente actuación:

1. Copia del auto administrativo constitutivo del fallo de primera instancia No. 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, fallo mediante el cual se impuso al Concejal **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por el término de un mes, por la comisión de **FALTA GRAVE**, conducta a título de **CULPA GRAVÍSIMA**, por haber incumplido lo estipulado en el artículo 35 de la ley 136 de 1994, y no haber acatado la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, *“al haber elegido las personas que ocuparían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal para el respectivo periodo, sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado en la ley.”*

37



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

34

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto,

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional,

RESUELVE,

PRIMERO.- CITAR PARA AUDIENCIA VERBAL al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO**, por la presunta comisión de falta disciplinaria gravísima, al haber presuntamente transgredido los artículos 111 literal k), y 118 literales d) y f) del Estatuto del Partido, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Auto al Concejal por el Partido en el Municipio de San Francisco (Putumayo) **ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO** advirtiéndole que de conformidad con el artículo 177 de la ley 734 de 2002 (modificado por el art. 58 de la ley 1474 de 2011), al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas.

TERCERO.- ALLEGAR AL EXPEDIENTE Y TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja, al igual que la copia del fallo de primera instancia No. 2 de 28 de febrero de 2014, proferido por la Procuraduría Regional de Putumayo en el expediente IUC-D 2012-98-545321, en contra del acá disciplinado.

CUARTO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO MATALLANA CAMACHO
Presidente

35



Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION PARTIDO DE LA U

1 mensaje

Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>
Para: chindoyjacanamejoy@gmail.com

26 de junio de 2014, 12:57

Buenas Tardes Señor Heriberto
Por medio de la presente le remito el asunto de la referencia, producto del derecho de petición
interpuesto por usted ante el Partido el día 10 de Junio de 2014

Agradezco me confirme el recibido del correo

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
CNDCE
PARTIDO DE LA U

 S1-2014269-14.pdf
72K

35



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

36

Bogotá, 26 de junio de 2014

	RADICADO	SI-2014269-14
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION	
FOLIOS	1	HORA
AREA	COMITE ETICO	FECHA
		26/06/2014 10:10

Señor:
HERIBERTO CHINDOY JAMIOY
Ciudad

Referencia: respuesta a derecho de petición

Apreciado señor:

En atención a su petición dirigida al Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U, con radicado de fecha 10 de junio de 2014, y mediante la cual presentó queja disciplinaria en contra de ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO concejal del Partido de la U en el Municipio de San Francisco (Putumayo), este despacho se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. En cuanto su primera solicitud, este despacho considera que para interponer queja disciplinaria en los términos del artículo 128 del Estatuto del Partido, no es necesario acudir al derecho constitucional de petición, basta que el militante o simpatizante o un ciudadano radique documento de queja con las pruebas suficientes e idóneas que lo respalden. Este despacho considera que la primera solicitud debe entonces tramitarse como una queja disciplinaria de conformidad con la norma estatutaria. En este sentido, se le informa que su queja disciplinaria se encuentra para reparto e inicio de la actuación disciplinaria en el despacho del Presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto del Partido.
2. En cuanto a su segunda solicitud, este despacho se permite informarle que las sanciones disciplinarias que el órgano de control del Partido puede imponer, se encuentran tipificadas en el Estatuto del Partido, al igual que los criterios para la calificación y para la gravedad o atenuación de una presunta falta disciplinaria. Cualquier sanción que deba imponer el órgano de Control del Partido, está sujeta a la obligación de surtir una actuación disciplinaria con el respeto del derecho de defensa y del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 133 del Estatuto del Partido.
3. En cuanto a su tercera solicitud, este despacho se permite informarle que, considerada la gravedad de una acusación sobre presunta doble militancia, y para conjurar cualquier hipótesis de queja temeraria, se deben aportar las pruebas idóneas que sustentan lo dicho por el quejoso, de conformidad con el artículo 128 del Estatuto del Partido. En este sentido, se le solicita allegar a este despacho a la mayor brevedad las pruebas pertinentes y conducentes que respaldan la queja sobre presunta doble militancia.] ←

Cordialmente,


JAVIER GONZÁLEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario
y de Control Ético

34



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

37



S2-2014085-2014

Bogotá, Junio 11 de 2014

DESTINATARIO
ENTIDAD consejo disciplinario y etico
REMITENTE carlos coronel
AREA juridico
ASUNTO derecho de peticion

FOLIOS:

HORA: 09:32 PM

FECHA: 11/06/2014

Señores (as)

**Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
E.S.D**

Asunto: Traslado Derecho de Petición del Militante HERBERTO CHINDOY JAMIOY.

Respetados Doctores,

Me permito dar traslado para lo que en su competencia corresponda, del Derecho de Petición del Militante del Partido HERBERTO CHINDOY JAMIOY, en el que informa la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación al Concejal del Municipio de San Francisco – Putumayo ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO quien fue electo el pasado 30 de Octubre de 2011.

Lo anterior, según la solicitud del peticionario, con el fin de realizar el procedimiento de revisión del caso en concordancia al Estatuto del Partido. Para el correcto cumplimiento de sus labores, adjunto al presente documento copia de la providencia mediante la cual fue sancionado el Concejal MORA CAICEDO.

Atentamente.

CARLOS A CORONEL H

Asesor Jurídico Partido de la "U"

U nidos, como debe ser !

Calle 72 N° 7-55 Tel. 3459099 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com

Bogotá D.C. - Junio 09 de 2014.

38

Señores,
**PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL - U
BOGOTÁ D.C.**

REMITENTE: ERIBERTO
ENTIDAD: HERIBERTO CHICONDOY
DESTINATARIO: JURIDICA
ASUNTO: DERECHO DE PETICION



S2-20140805

FOLIOS: 33

HORA: 00:41 PM
FECHA: 10/06/2014

Ref.: Derecho de petición.

Cordial saludo

Fundado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional de Colombia presento un derecho de petición a manera particular, en mi condición de Ciudadano Colombiano y miembro del PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL - U, residente en el Municipio de San Francisco Putumayo.

HECHOS,

Por motivos de Sanción Disciplinaria según expediente Número IUC-D 2012-98-545321 de la Procuraduría Regional del Putumayo suspendió a seis de nueve concejales conforman la Corporación Concejo del Municipio de San Francisco - Putumayo, de lo anterior un concejal sancionado es el señor ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía N° 97.490.047 quien fue electo el pasado 30 de Octubre de 2011 con aval de nuestro PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL- U, de lo anterior se notificó el día 09 de Abril de 2014 de la mencionada sanción disciplinaria que fue por un plazo de 30 días, asumiendo el cargo temporalmente de acuerdo al escrutinio del concejo (E26) elecciones del pasado 30 de Octubre de 2011, donde obtuve la segunda votación de la lista del PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL.

SOLICITUD,

1. Por el hecho ocurrido respecto a la sanción disciplinaria al Concejal electo ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía N° 97.490.047 se realice el procedimiento de revisión del caso para que se aplique la sanción a que haya lugar, empleando el código de ética y los sagrados estatutos que nos rige como miembros del PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL.
2. Por los hechos ocurridos según Sanción Disciplinaria según expediente Número IUC-D 2012-98-545321 de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL PUTUMAYO sanciono al el señor ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía N° 97.490.047 quien fue electo el pasado 30 de Octubre de 2011 con aval de nuestro PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL. Solicito de aplique la

destitución de la representatividad como actual concejal debido a que incurrió en una falta grave. Agregando que la representatividad sea asumida según el escrutinio del concejo (E26) elecciones del pasado 30 de Octubre de 2011.

3. Se realice un acompañamiento referente a una asesoría y atención directa, eficaz con el hecho ocurrido, referente a resolver la petición y aplicación de los estatutos cuando existe doble militancia, ya que el implicado en la sanción disciplinaria señor ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía N° 97.490.047 quien fue electo el pasado 30 de Octubre de 2011 con aval de nuestro PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL se tiene conocimiento que en las pasadas elecciones del 09 de marzo de 2014 apoyo a otro partido diferente al PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL.

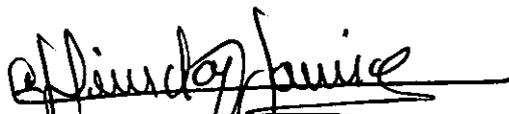
ANEXO EVIDENCIAS:

Notificación Presidente Concejo Municipal de San Francisco Putumayo; Dos (2) Folios.

Expediente No IUC – D – 2012 -98-545321 ; Veintinueve (29) Folios.

Favor las Notificaciones dirigirlas a la siguiente dirección: Barrio Albornoz, San Francisco Putumayo – Celular: 313 407 16 31 – Email: chindoyjacanamejoy@gmail.com

Por su atención, Gracias.



HERIBERTO CHINDOY JAMIOY
C.C. N° 5.350.347 de Sibundoy
MILITANTE PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL – U
Celular: 313 407 16 31
chindoyjacanamejoy@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



40

HCMS N° 079

05 de Mayo de 2014

Señor:
HERIBERTO CHINDOY

ASUNTO: Información

Cordial saludo

Teniendo en cuenta el expediente N° IUC-D-2012-98-545321 de la Procuraduría Regional del Putumayo, me permito informarle que su cargo temporal como Honorable Concejal del Municipio de San Francisco termino el día tres (03) de Mayo del presente año, por lo cual agradezco su participación y colaboración con la Honorable Corporación durante este lapso de tiempo.

Por su atención prestada mis agradecimientos

Cordialmente,

Hector Alirio Agreda
HECTOR ALIRIO AGREDA *residente*
Presidente H.C.M



Elaborado por: Niyer Paola López,
Revisado por: Héctor Alirio Agreda ✓
Fecha : 05 Mayo 2014
Ubicación : oficios enviados

Recibido
05/05/2014
[Firma]

"LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO"
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal - Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
concejo_sanfrancisco@hotmail.com

30



41
CONCEJO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO PUTUMAYO.

Fecha: 03-Abril-2014

Recibí: Paola Lopez

Hora: 5:50 p.m.

Mocoa, Abril 2 de 2014
Oficio No 1053

Señor
PRESIDENTE
Concejo Municipal
Alcaldía Municipal
San Francisco - Putumayo

REF: Expediente No IUC-D-2012-98- 545321
COPIAS PARA CUMPLIR UN FALLO.

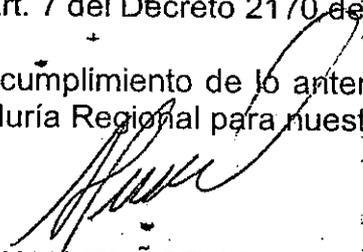
Distinguido señor

Cumpliendo con lo ordenado por el Procurador Regional del Putumayo dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar ante su Despacho copias del fallo de primera instancia No 02 del 28 de febrero de 2014 con su respectiva notificación y copia de la providencia de fecha 25 de marzo de 2014 proferidos por la Procuraduría Regional del Putumayo con el cual se **SANCIONA** a los señores: JORGE DANIEL ALVARADO MONTERO, ALIRIO SILBERTO MORA CAICEDO, NEVAR LEONCIO ENRIQUEZ ROSALES, JAIME SOLIVAR BRAVO, LUIS ALCIBIADES CERON JUAGIBIOY, LUIS OLMEDO MORALES Y CAMPO ELIAS ERAZO CORAL, en sus condiciones de Concejales Municipales de esa localidad para la época de los hechos con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la providencia, a fin de que se dé cumplimiento con el fallo sancionatorio dentro de los términos, de conformidad con los arts. 172 y 173 de la Ley 734 del 2002.

En el caso del señor CAMPO ELIAS ERAZO CORAL, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 la sanción se convertirá en salarios, por lo cual de conformidad con lo señalado se establece en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS C.L. (\$ 1.599.622,00), dineros que serán cancelados por el disciplinado en la Tesorería Municipal de esa localidad donde le hacían los pagos de sus honorarios, de conformidad con el Art. 7 del Decreto 2170 de 1.992

De las diligencias adelantadas en cumplimiento de lo anterior se servirá remitir copias autenticadas a esta Procuraduría Regional para nuestro conocimiento.

Cordialmente,


ALVARO HERNAN MUÑOZ ORTEGA
Secretario
Procuraduría Regional Putumayo

En anexo lo anunciado constante de 28 folios.
Atentamente

LIN

F
orgar
estr

42

67



DEPENDENCIA:	PROCURADURIA REGIONAL PUTUMAYO
NUMERO:	2012-98-545321
QUEJOSO:	Oscar Javier Escobar Bravo
FECHA DE QUEJA:	8 de febrero de 2012
FECHA HECHOS:	2 de enero de 2012
DISCIPLINADO:	Luis Alcibiades Cerón, Jorge Daniel Alvarado, Jaime Bolívar Bravo, Alirio Mora, Luis Olmedo Morales, Nevar Leoncio Enriquez y Campo Erazo.
ENTIDAD:	Concejales Municipales de San Francisco - Putumayo
ASUNTO:	Posibles irregularidades en la elección del Personero Municipal de San Francisco - Putumayo
RESOLUCIÓN:	Fallo de primera instancia (Artículo 178 de la ley 734 de 2.002)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No. 02

28 FEB 2014

Mocoa Putumayo,

ASUNTO A DECIDIR

Conforme lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, encontrando que la presente investigación se encuentra perfeccionada y reunidos los requisitos, se procede a decidir sobre el mérito de la misma la cual ha sido iniciada en contra del señor GERARDO ANTONIO CHACÓN VALDERRAMA, en su condición de Alcalde Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, para la fecha de ocurrencia de los hechos. No observándose además, ninguna causal que invalide la actuación.

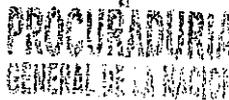
SITUACION FACTICA

1. LA QUEJA.

El ciudadano Oscar Javier Escobar Bravo, allega a esta oficina de control dos quejas en el mismo sentido, en contra de los señores Luis Alcibiades Cerón, Jorge Daniel Alvarado, Jaime Bolívar Bravo, Alirio Mora, Luis Olmedo Morales y Nevar Leoncio Enriquez Concejales del Municipio de San Francisco - Putumayo, por el procedimiento que adoptaron para la elección del Personero Municipal de dicha localidad.

Señala en su queja que la elección del Personero Municipal fue llevada a cabo sin que mediara convocatoria, para ello informa que en el Acta 001 de 2 de enero de 2012 de sesión del Concejo Municipal el Presidente de esta corporación saliente, señor CAMPO ERAZO entre otros puntos, invita a que se proceda con el trámite para la elección de Secretaría de Concejo y Personero municipal.

Señala el quejoso, que el ex Concejal en mención manifestó que a solicitud verbal de los concejales de ese tiempo, se colocó un aviso, con fecha 29 de diciembre de 2011, para recepcionar hojas de vida para esos cargos. Que esta acción ya se



hizo a pesar que no había aviso de convocatoria. Que a pesar que algunos concejales pusieron en conocimiento su desacuerdo las elecciones se llevaron a cabo.

Que es tan evidente lo que manifiesta que los días 29 y 30 de diciembre de 2011 y el 2 de enero de 2012 se recibieron las hojas de vida para Personero Municipal de los señores Oscar Escobar, Germán Navarro y Bayron Torres Moreno, y para el cargo de Secretario del Concejo, las hojas de vida de Yolima del Rocío López Lagos, Ivonne Morales y Oscar Ortiz.

Que la elección de la Secretaria del Concejo Municipal, Ivonne Morales Vanegas, se llevó a cabo el día 6 de enero de 2012, y el día 16 de enero de 2012 se emitió la resolución No. 002 en la que se resuelve dar la posesión como Personero Municipal a Germán Navarro Escobar.

Que en declaración extrajudicial, el señor Campo Elías Erazo Coral, rendida el 2 de febrero de 2012 expresó que como Presidente del Concejo anterior, jamás dio apertura de la convocatoria ni expidió actos administrativos para recepcionar hojas de vida para los cargos de Personero Municipal, ni de Secretario del Concejo Municipal, que tampoco, contrató cuñas radiales porque no eran de su competencia.

Que existe otra declaración, brindada por el señor Jairo Edison Ruiz Vivas, que señala que el Presidente del Concejo, Jorge Alvarado, los invitó para sesión extraordinaria para el 5 de enero de 2012, y pone a consideración de los asistentes la anulación del acta de posesión de los Concejales y nombramiento de la Secretaria del Concejo y Personero Municipal, porque las elecciones de estos dos últimos fue hecha el 2 de enero de 2012 sin cumplir con la reglamentación de la ley 136, y solicita reiteradamente que se quite lo de la elección de estos dos cargos. Que en idéntico sentido hizo otra declaración el señor Héctor Alirio Arede.

Es importante señalar que esta Procuraduría Regional ha recibido queja radicada bajo el registro 79612 formulada por los Concejales Jairo Edison Ruiz Vivas y Betty Janeth Terán Guevara, en la cual se denuncia este mismo hecho.

2. TRAMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado adjunto a la queja, esta Procuraduría a través de providencia de 22 de agosto de 2012¹ ordena apertura de investigación disciplinaria y se recibe versión libre a los investigados.

Con providencia de 29 de julio de 2013² este despacho declara cerrada la etapa de investigación disciplinaria y una vez en firme, profiere auto de pliego de cargos, lo que sucede con providencia de 15 de agosto de 2013³

¹ F. 88-91



Con auto de 14 de noviembre de 2013⁴ se dicta pruebas de descargos; el 25 de noviembre de 2013 se ordena correr traslado para alegatos de conclusión⁵, dentro del término presenta escrito el abogado HENRY LEON GUERRERO TORRES.

SINTESIS DE LA PRUEBA ALLEGADA Y RECAUDADA EN LA INVESTIGACION

A parte del material probatorio relacionado en el auto de pliego-de cargos, no se decretó la práctica de más pruebas.

4 - CARGOS DISCIPLINARIOS

Mediante auto de pliego de cargos de fecha 15 de agosto de 2013⁶, y conforme a lo evaluado hasta ese momento procesal, se procedió a la formulación de cargos en contra de los investigados Jorge Daniel Alvarado Montero, Alirio Gilberto Mora Caicedo, Nevar Leóncio Enríquez Rosales, Jaime Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy, Luis Olmedo Morales, miembros del Concejo Municipal de San Francisco entrantes y Campo Elías Erazo Coral Presidente del Concejo Municipal saliente, providencia en la que se establecieron los hechos debidamente comprobados a través de pruebas, se individualizaron los posibles autores de la falta, y su posible responsabilidad.

En dicha providencia se determinó lo siguiente:

1. Cargo para los señores Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales

Se le atribuye a los investigados Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales como posible falta disciplinaria, haber desconocido lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, al haber elegido las personas que ocuparían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal para el respectivo periodo, sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado en la ley.

Como norma presuntamente infringida se tuvo:

² F 600
³ F 607-627
⁴ F 653
⁵ F 656
⁶ F 607-627



Art. 6 y 123 de la constitución política. Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1031 de 2006, art. 35, 170, Circular 040 de 27 de diciembre de 2011, Ley 734 de 2002, art. 34, numeral 1, art. 35 numeral 1.

La falta se la calificó como grave y el grado de la culpa como gravísima.

2. Cargo para el señor Campo Elías Erazo Coral

Se le atribuye al investigado Campo Elías Erazo Coral como posible falta disciplinaria, haber extralimitado sus funciones como Presidente del Concejo Municipal de San Francisco – Putumayo para la vigencia 2011, al haber convocado el día 29 de diciembre de 2011, los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal sin contar con facultades para ello, como quiera que las mismas eran propias de la corporación entrante.

Como norma presuntamente infringida se tuvo:

Art. 6 y 123 de la constitución política. Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1031 de 2006, art. 35, 170, Circular 040 de 27 de diciembre de 2011, Ley 734 de 2002, art. 34, numeral 1 y 2, art. 35 numeral 1.

La falta se la calificó como grave y el grado de la culpa como gravísima.

5. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

CAMPO ELÍAS ERAZO CORAL:

El investigado Campo Elías Erazo Coral, en escrito visible a folios 633 a 640 del expediente, argumentó lo siguiente en su favor:

Señala que el actuar de los servidores públicos debe ceñirse a lo establecido en el art. 6 de la Constitución Política, lo cual va ligado a los principios y finalidad de la función administrativa, los cuales deben desarrollarse conforme a los principios establecidos en el art. 209 de la carta magna.

No comparte lo imputado y no entiende de dónde saca el operador disciplinario que él en su condición de Presidente del Concejo Municipal haya realizado una convocatoria si claramente lo expresó en el Acta No. 001 de 2 de enero de 2012 que "el día 29 de Diciembre de 2011 a solicitud verbal de la mayoría de los concejales se coloque un aviso mediante el cual se recepcionen hojas de vida para secretaria del Concejo Municipal y Personería Municipal", afirmación que no implica que él en su condición de Presidente del Concejo sea quien publicó el aviso mediante el cual se convocaba a recepcionar hojas de vida para los cargos en mención. Que este documento no tenía firma como representante de la corporación y por tanto adolece de los requisitos propios de un acto administrativo.



que permita producir efectos jurídicos, creándolos, modificándolos o extinguiéndolos.

Que el documento "aviso" y Acta No. 0012 no cuenta con sello del Concejo Municipal, como si ocurre posteriormente con la denuncia presentada por OSCAR J. VIER ESOCBAR, la aparición de dicho sello deja ver una intención oscura que pretende perjudicar su nombre con una responsabilidad disciplinaria que no está llamado a asumir, porque se aprecia que el mismo sello se registra en todos los folios del Acta No. 001 de 2012 y demás documentos que fueron solicitados a través de derecho de petición por el quejoso, y que es diferente a la copia de la misma acta que se presentó con el informe de Concejales BETY TERAN, JAIRO RUIZ y HECTOR AGREDA.

Que nunca desplegó actividades tendientes a expedir acto administrativo que permitieran dar apertura a una convocatoria para la recepción de hojas de vida de los cargos en cuestión porque esa era función que le competía únicamente a la nueva corporación.

Que todo lo anterior queda demostrado con el Acta No. 001 de 2 de enero de 2012 en donde claramente se aprecia que los señores JORGE ÁLVARADO, ALIRIO MORA, NEVAR ENRIQUEZ, BOLIVAR BRAVO, LUIS CERON y LUIS MORALES transgredieron el art. 6 superior, y art. 35 de la ley 136 de 1994, pero que en ella no se registra que él haya actuado con desbordamiento de atribuciones como Presidente de la corporación; así mismo lo demuestra con una declaración extrajuicio que él rindió el 2 de febrero de 2012 ante la Inspección de Policía de Sibundoy, en donde afirma lo anteriormente señalado. Que no existe prueba que él haya hecho la convocatoria y por tanto solicita se le absuelva de responsabilidad.

Señala que en los cargos este despacho le vulneró los principios de imparcialidad y presunción de inocencia porque partió de hechos inciertos para afirmar que se excedió en sus funciones dando lugar a una falsa motivación de cargo en lo que a él respecta, pues de los otros investigados si está demostrado que transgredieron de forma manifiesta el art. 6 y 123 de la constitución y art. 35 de la ley 136 de 1994. Que como no hay prueba que demuestre su participación, por lo tanto debe ser absuelto.

Que él como Concejal anterior conocía el trámite de este proceso y que esa conducta se le reprocha sin tener en cuenta al señor BOLIVAR BRAVO que también era reelecto. Que como existe duda sobre su participación en la supuesta convocatoria se le debe dar aplicación al principio de duda razonable y de la presunción de inocencia.

Finalmente señala que la reunión del 29 de diciembre de 2011 con los concejales electos no fue para que convocaran los cargos, sino para realizar empalme de entrega de mobiliario y documentación, y que los seis concejales se hayan.



interesado de forma apresurada a abrir la convocatoria es algo diferente que nada tiene que ver con su participación.

En el término de Alegatos de conclusión el abogado HENRY GUERRERO TORRES abogado de confianza de LUIS ALCIBIADES CERON, JORGE DANIEL A VARADO, JAIME BOLIVAR BRAVO, ALIRIO GILBERTO MORA, LUIS O MEDO MORALES y NEVAR LEONCIO ENRÍQUEZ, presentó escrito visible a folios 666 a 669 del expediente, el cual por la fecha de presentación, fue temporal, pero el despacho lo tendrá en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo, los mismos se sintetizan así:

Que revisado el expediente no se constata la materialización de la ilicitud sustancial, porque en el cargo endilgado se dice que se hizo la elección sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado por la ley. Que la constitución política en su artículo 228 indica que debe prevalecer el derecho sustancial frente al meramente formal y que si bien la convocatoria para la elección de estos cargos tuvo ocurrencia antes de que estuvieran debidamente posesionados como nuevos concejales, lo cierto es que el espíritu de la norma, ley 136 de 1994, art. 35 es la publicidad, el principio de publicidad para la convocatoria y esta ocurrió tanto de forma escrita como verbal porque fue un documento publicado en la Secretaria de Gobierno de la alcaldía municipal y comunicado a través de un medio masivo de comunicación desde el 29 de diciembre de 2011 al 2 de enero de 2012, y ello es tan evidente que concurren no un aspirante sino tres.

Que en el expediente se da cuenta de la publicidad que el cabildo municipal desplegó para convocar dicha elección, que la estructura disciplinaria tiene fundamento en el tipo disciplinario, en la antijuridicidad material y culpabilidad, y esa última está atada al nexo de causalidad, ello es que el hecho de haber presuntamente pretermitido el rito legal cause daño o vulnere derechos, ni lo uno ni lo otro ha sucedido, y la mera responsabilidad objetiva por haber omitido un requisito será una responsabilidad objetiva y esta está proscrita por la ley y por la ley 29 de la constitución.

Ahora bien, indica que la circular 040 de 2011 no dice cosa distinta a lo que señala el art. 35 de la ley 136 de 1994 y que esta disposición no puede ni suplir ni reglamentar la ley, que esta es una misiva de recordación a los concejos municipales para que procedan conforme al mandato legal, y que por ello insiste en que ni el acto administrativo referido ni la ley fueron desconocidos o violados por los cabildantes.

Se dice en el pliego de cargos que en el acta quedó consignada sobre el llamado de atención hecho por los colegas de debate y que este supuesto fáctico no puede constituir prueba de responsabilidad, porque este órgano es cuna de debates, an agonismos, controversias pero que estas discrepancias no puede ser tomadas como prueba para enrostrar responsabilidad disciplinaria.

[Handwritten signature]



La ilicitud sustancial será demostrada en el evento que se acredite en el expediente que el presunto procedimiento irregular afectó a la corporación o a derechos de terceros y que no hay en el contencioso administrativo de Putumayo o Nariño decisión de acción de nulidad frente al acto de posesión del funcionario hoy Personero Municipal de San Francisco, y que se aparta del pronunciamiento del Consejo de Estado que se trajo a colación en el pliego de cargos porque en ese caso que allí se decidió se constató que nunca hubo convocatoria y que la primera sesión del cabildo de los Andes fue el 10 de enero de 1998 y ello en nada coincide con el caso que aquí se analiza, pues los concejales del municipio de San Francisco sí convocaron de forma pública, clara y concisa en medios masivos de comunicación y escrita para suplir el cargo del Personero y que ellos sí sesionaron a partir de 1 de enero de 2012 y la elección se dio 6 días después de ser instalado el Concejo Municipal. Con estas razones solicita se absuelva de responsabilidad a los investigados que representa.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO Y VALORACION PROBATORIA

Dentro del término contemplado en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, procede esta instancia a proferir decisión de fondo, una vez revisado el trámite del proceso y con la certeza de inexistencia de causales de nulidad que impidan esta proyección.

6.1. Cargo para los señores Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enriquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales

Se le atribuye a los investigados Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enriquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales como posible falta disciplinaria, haber desconocido lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, al haber elegido las personas que ocuparían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y Personero Municipal para el respectivo periodo, sin haber realizado de manera previa la convocatoria en el término señalado en la ley.

Conforme a lo hasta aquí probado, el despacho confirma la ocurrencia de la conducta endilgada a los investigados, por las siguientes razones:

De conformidad con lo anterior, el hecho que aquí se investiga tiene que ver con el procedimiento empleado por la corporación municipal de San Francisco – Putumayo para la elección de las personas que desempeñarían los cargos de Secretario del Concejo Municipal y de Personero Municipal para el periodo 2012-2015, actividad que debía ser realizada por mandato legal por los miembros del Concejo Municipal.



La ley 136 de 1994 modificada por el art. 1 de la ley 1031 de 2006, dispuso en el artículo 170 lo siguiente:

Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su período el último día del mes de febrero de 2008.

Y en el artículo 35 se previó de manera muy general el procedimiento para ello, estableciendo que la elección de Secretario de Concejo y Personero Municipal será realizada dentro de los diez días del mes de enero del inicio del período, previa convocatoria con tres días de anticipación.

Artículo 35°.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Por su parte el Procurador General de la Nación como cabeza del Ministerio Público reglamentó lo señalado en la ley a través de la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011, la que estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en ella dispuso lo siguiente:

Circular 040 de 27 de diciembre de 2011

Corresponde a los concejos municipales y distritales, según el caso, elegir al Personero dentro de los diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la posesión del correspondiente Concejo, esto es, entre el 1 y el 10 de enero de 2012, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Los personeros elegidos iniciarán sus funciones el primero de marzo y terminarán su período constitucional el último día de febrero de 2016.

Por lo anterior, como representante de la sociedad y defensor de sus intereses, veando por el ejercicio diligente, transparente y eficiente de las funciones administrativas, solicito a los concejales que se posesionen el próximo 1 de enero de 2012, convoquen a los ciudadanos a presentar su nombre a consideración de estas corporaciones, para ser elegidos personeros.

Por su parte los Concejales **Betty Janeth Terán**, **Jairo Edison Ruiz**, **Héctor Alirio Agreda** y **Luis Morales** no compartieron esta decisión, sin embargo, éste último procedió a votar para la elección de los dos cargos.

Procediendo conforme a lo decidido por la mayoría, resultaron electos como Personero Municipal, **Germán Navarro**; y como Secretaria del Concejo Municipal, **Ibonne Morales Vanegas** con los votos de los señores **Jorge Alvarado**, **Alirio Mora**, **Nevar Enriquez**, **Bolívar Bravo**, **Luis Alcibiades Cerón** y **Luis Morales**.

Se abstuvieron de votar en esas condiciones los concejales **Betty Janeth Terán**, **Jairo Edison Ruiz** y **Héctor Alirio Agreda**.

3. El proceso previo que se surtió para que se llevara a cabo la elección de los cargos de Secretario de Concejo y Personero Municipal el día 2 de enero de 2012 en la sesión de instalación del Concejo Municipal estuvo dado por una Convocatoria Pública fijada el 29 de diciembre de 2011 en la cual se estableció como término para recepción de hojas de vida desde el 29 de diciembre de 2011 hasta el 2 de enero de 2012 a las doce del día.

Así mismo por la publicidad que le dio a esta convocatoria, pues aparece copia autenticada de oficio de 29 de diciembre de 2011⁸ suscrito por los Concejales electos, **Nevar Enriquez**, **Luis Alcibiades Cerón**, **Jorge Alvarado**, **Luis Olmedo Morales**, **Alirio Gilberto Mora**, **Jaime Bolívar Bravo** dirigido al representante de la emisora **Diamante Stereo** de Caracol para que se publique el aviso de convocatoria para surtir los cargos de Secretario de Concejo y Personero Municipal. Como prueba de las transmisiones radiales la emisora **Diamante Stereo** exhibió la factura de venta No. 5845 de 29 de diciembre de 2011 en la cual se señala que se realizarían 2 emisiones diarias por cuatro días, sin especificarse la hora ni los días exactos.

En este lapso de tiempo se recibieron las hojas de vida de **Yolima del Rocío López Lagos**, **Ivonne Morales** y **Oscar Ortiz** para el cargo de Secretario de Concejo Municipal. Y para el cargo de Personero Municipal las hojas de vida de **Oscar Escobar**, **Germán Navarro** y **Byron Torres Moreno**⁹.

4. Una vez electos los funcionarios, el Presidente del Concejo Municipal, **Jorge Daniel Alvarado**, a través de Resolución No. 001 de 6 de enero de 2012¹⁰ nombra como Secretaria del Concejo Municipal a la señora **Greys Ibonne Morales Vanegas**, quien se posesiona ese mismo día¹¹; así mismo con resolución No. 002 de 16 de enero de 2012 la Mesa Directiva del Concejo resuelve dar posesión en el cargo de Personero al doctor **Germán Enrique Navarro Escobar**, quien se posesiona el 16 de enero de 2012 ante los integrantes de la Mesa Directiva¹².

⁸ F. 136

⁹ F. s. 134-135

¹⁰ F. s. 138-139

¹¹ F. 142

¹² F. s. 140-141, 143-144



Los concejales deberán velar porque los candidatos reúnan las calidades previstas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 y que no se encuentren inmersos en las causas de inhabilidad establecidas en la Constitución Política y demás normas concordantes, teniendo presente que corresponde al Personero en cumplimiento de sus funciones, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desarrollan funciones públicas.

Sin embargo el despacho ha probado que como se dio la elección de los cargos de Personero Municipal y Secretario del Concejo período 2012-2015 en el municipio de San Francisco – Putumayo, distó de lo señalado en la ley y en la circular referida, pues los hechos se dieron de la siguiente manera:

1. El día 2 de enero de 2012, el recién electo Concejo Municipal de San Francisco – Putumayo dio inicio a la sesión inaugural y acto de posesión del nuevo Concejo para el periodo 2012-2015, lo anterior quedó consignado en Acta No. 001⁷.

En dicha sesión además se nombró Presidente y Secretaria Ad Hoc, resultando electos en su orden el señor Héctor Alirio Agreda y Betty Janeth Terán Guevara.

En primera instancia el Concejo Municipal procede a elegir la Mesa Directiva, además de lo anterior proceden a elegir las personas que desempeñarían los cargos de Secretario de Concejo y Personero Municipal.

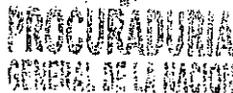
2. Respecto a este último punto, la elección de Secretario de Concejo y Personero Municipal, se propone por parte del Concejal Héctor Alirio Agreda se emita una resolución en donde se convoque para recepcionar hojas de vida de aspirantes y fijar las fechas para la elección, y no como se ha dispuesto a través de una convocatoria sin fecha de expedición ni de clausura, sino de una manera pública a través de medios radiales y con una exposición por parte de cada uno de los aspirantes.

Sin embargo la corporación acoge la propuesta que presenta el Concejal Jairo Edison Ruiz Vivas quien propone que se vote si se hace o no, en esa sesión, la elección de Secretario de Concejo y Personero Municipal, obteniéndose la siguiente votación:

Estuvieron de acuerdo para que en esa sesión se eligiera a las personas para los cargos en mención y de conformidad con el trámite previo que ya se había surtido:

Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enriquez, Bolívar Bravo y Luis Alcibiades Corón.

⁷ F. s. 124-131



Conforme a los hechos descritos, los cuales se prueban con los documentos reseñados, encuentra esta instancia que indefectiblemente hubo violación a lo señalado en la ley 136 de 1994 modificada por el art. 1 de la ley 4031 de 2006, a artículos 170 y 35, y Circular 0040 de 2011 emanada por el Procurador General de la Nación, que disponen que la elección de estos cargos debía iniciarse con la primera sesión de instalación del Concejo Municipal, es decir, en su primer acto de sesión se debía realizar la convocatoria la cual sería fijada con mínimo tres días de anticipación a la elección del aspirante.

El acto de selección de estos cargos se encuentra dividido en dos partes, una la convocatoria, y la otra, la elección. En la convocatoria que debe ser realizada por la nueva corporación, se indicará los requisitos mínimos y demás formalidades que prevea el órgano colegiado para ello y que deberán ser demostradas por quienes aspiren; y el acto de elección que está dado por la escogencia del candidato que a bien tengan los miembros colegiados, se dará dentro de los 10 primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales.

Conforme a lo que se observa en el Acta No. 001 de 2 de enero de 2012 en el acto de instalación del nuevo Concejo Municipal, procedieron a elegir al Secretario del Concejo Municipal y al Personero Municipal de San Francisco – Putumayo, sin que se haya surtido el trámite previo que dispuso el art. 35 de la ley 136 de 1994 y la Circular No. 040 de 27 de diciembre de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación, consistente en que se haya realizado convocatoria de mínimo tres días. Al leer de manera desprevenida la norma podríamos concluir que los investigados cumplieron con lo establecido pues eligieron dentro de los diez primeros días del mes de enero de 2012 los cargos en cuestión, pero se debe mirar de manera detenida el texto normativo, pues la misma previó otro requisito, que es surtir una convocatoria de al menos tres días, el cual fue omitido por los señores Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Albiades Cerón y Luis Morales

La Circular No. 040 de 2011 emanada del Procurador General de la Nación fue clara en determinar que son los nuevos concejales quienes debían convocar las personas que estuvieran interesados en aspirar a esos cargos, sobre el particular señaló, "... solicito a los concejales que se posesionen el próximo 1 de enero de 2012, convoque a los ciudadanos a presentar su nombre a consideración de esas corporaciones, para ser elegidos personeros".

El reglamento interno del Concejo Municipal, Acuerdo No. 009 de 24 de noviembre de 2011¹³ no señala ningún procedimiento especial sobre el tema, empero, si hay un texto normativo y una orden emanada por autoridad competente, como para el caso viene a ser la Procuraduría General de la Nación, donde determina de manera clara la forma como se debe llevar a cabo esta elección.

¹³ Is. 455-338 cuad. 2



Recreando la situación que sucedió ese día y que está consignada en el Acta No. 001, se observa que el Presidente del Concejo saliente **Campo Elías Erazo**, les informó a sus pares "que el día 29 de diciembre de 2011 a solicitud verbal de la mayoría de los concejales se coloque un aviso mediante el cual se recepcionen hojas de vida para secretaria del Concejo Municipal y Personería Municipal".

Intervención que no fue indiferente para algunos concejales como la señora **Betty Janeth Terán Guevara** que a renglón seguido llamó la atención sobre el proceso de la convocatoria pues para ella debía hacerse a través de acto administrativo por parte de la nueva corporación.

De igual forma consta en el Acta que el señor **Héctor Alirio Agreda** sugiere que la convocatoria y elección de funcionarios se haga de legal forma, es decir con la emisión de una resolución de convocatoria para recepcionar las hojas de vida y también para fijar la fecha de la elección, como quiera que la convocatoria que fue sacada no cuenta con algunos elementos. Solicitó en la sesión a todos sus compañeros, que la elección se haga en igual forma como se realizó para el periodo pasado, es decir, un tiempo prudente para recoger hojas de vida, publicación radial y con invitación a los aspirantes para que expongan motivadamente sus razones para las cuales aspiran al cargo.

Conforme a lo anterior los aquí investigados, que procedieron hacer la elección del abogado **Germán Enrique Navarro** como Personero Municipal y de la señora **Ibonne Morales Vanegas** como Secretaria de la corporación, hicieron oídos sordos a los llamados de atención de los dos concejales que solicitaron la realización del procedimiento en legal forma.

En los descargos presentados por el abogado de confianza de los investigados, se señala que en el caso bajo análisis no se presenta ilicitud sustancial como quiera que el fin de la norma era elegir al Personero Municipal y al Secretario de concejo habiendo mediado publicidad para que a este acto pudieran concurrir todas las personas que estuvieren interesadas en ello. Que existió una convocatoria por parte del Concejo Municipal que se dio de forma verbal y oral pues hubo de por medio publicidad radial y por lo cual presentaron sus propuestas no una sino tres personas.

Y agrega que la estructura disciplinaria tiene fundamento en el tipo disciplinario, en la antijuridicidad material y culpabilidad, y esta última está atada al nexo de causalidad, ello es que el hecho de haber presuntamente pretermitido el rito legal cause daño o vulnere derechos, ni lo uno ni lo otro ha sucedido, y la mera responsabilidad objetiva por haber omitido un requisito será una responsabilidad objetiva y esta está proscrita por la ley y por la ley 29 de la constitución.

Previo a pronunciarnos sobre lo anterior este despacho quiere hacer claridad que para garantizar el derecho a la defensa de los investigados, quienes guardaron silencio durante el término de descargos en contra del pliego de cargos, y teniendo en cuenta que el apoderado de confianza de estos presentó de manera



emporánea los alegatos de conclusión, sí analizará las argumentaciones pues prima por sobre todo el derecho a la defensa de los aquí disciplinados.

Si bien es cierto el Secretario de esta Procuraduría Regional con Constancia Secretarial de 18 de diciembre de 2013 informa que el abogado Henry León Guerrero apoderado de Luis Alcibiades Cerón, Jorge Daniel Alvarado, Jaime Bolívar Bravo, Alirio Gilberto Mora, Luis Olmedo Morales y Nevar Leoncio Enriquez si presentó via email este escrito, lo cierto es que revisado el pantallazo del correo electrónico enviado por el abogado con destino al Secretario de este despacho, de manera clara se aprecia que es de 17 de diciembre de 2013, es decir y según lo establecido en el auto de Traslado a los sujetos para los alegatos de conclusión¹⁴, el término iba desde el 3 al 16 de diciembre de 2013 a las 6:00 p.m. Así, resulta claro que el escrito fue presentado ante este despacho un día después que el término feneciera. Ahora bien, en la última página del libelo hay una constancia de presentación personal en la Oficina Judicial de San Juan de Pasto con fecha 16 de diciembre de 2013, pero sobre esta nota de presentación de manera clara el art. 107 del C.P.C., estipuló lo respectivo a este tema remitiéndonos en lo que refiere a la forma y efectos de esta figura. En el art. 84 ibi lem, se estipuló "Las firmas de la demanda, para efectos procesales se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino..."

Cierto es entonces que bien pudo el abogado Henry León haber presentado su escrito el 16 de diciembre de 2013, pero a voces de la ley procesal civil, debe entenderse que la presentación cuenta en la fecha en que el escrito arribe al despacho, y en el caso bajo análisis se hizo, via correo electrónico el 17 de diciembre/13 como queda constancia a folio 661.

No obstante ello y como ya lo expresamos, garantizando por extensión el derecho de defensa de los aquí implicados quienes hasta ese momento procesal no habían ejercido una defensa técnica, este despacho analizará los planteamientos esbozados.

Retomando el hilo y en referencia a los descargos hechos por el doctor Henry León Guerrero, para este despacho está claro que hubo una omisión, un hecho irregular como fue haberse pasado por alto la realización de la convocatoria, requisito básico en este proceso de selección, y el hecho que se hayan presentado tres ofertas para los cargos de Personero Municipal y Secretaria de Concejo Municipal, no se erige como justificación para pasar por alto esta omisión.

Lo que no tiene en cuenta la defensa es que las faltas disciplinarias "remiten a infracción de deberes funcionales y no a lesiones de derechos", por tanto "mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público"¹⁵

¹⁴ Folio 662

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-014 de 20 de enero de 2004.



Este aparte es extraído de sentencia de la Corte Constitucional, en la cual también señaló: *"la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico"*, es decir, la antijuridicidad material no tiene cabida en el derecho disciplinario. Por ello es que no importa cuál ha sido aquí el resultado, si a la convocatoria participaron uno o tres o ninguno, este despacho lo que reprocha es que pese a las advertencias de los otros Concejales, los que votaron en contra de la propuesta de elección en esa primera sesión, los aquí investigados hayan desestimado los argumentos, omitido flagrantemente lo dispuesto en los art. 35 y 70 de la ley 136 de 1994 y la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 emanada por el Procurador General de la Nación, en donde se señala de modo claro cuál es el procedimiento que debe surtir para este caso.

Esta inobservancia a la norma equivale a un comportamiento contrario a derecho, que aquí fue por omisión, injustificado, de ahí que podamos concluir sin temor a equivocación que la conducta de los aquí disciplinados violentó normas subjetivas de determinación (como lo es la Constitución, art. 6, 123, ley 136 de 1994, art. 35, Circular 040 de 2001 PGN), lo cual conduce a la configuración de la infracción disciplinaria, ello es, la suma de dos elementos importantes para el derecho disciplinario, como lo son, el acto ilícito sustancial más la culpabilidad, la cual será analizada más adelante.

De ahí que no estamos frente a una responsabilidad objetiva como lo sostiene la defensa técnica de los investigados, pues no se enrostra la inobservancia normativa *per se*, como quiera que consideramos que si la ley prevé un procedimiento especial para surtir los cargos de Personero Municipal y Secretario de Concejo Municipal, es para garantizar el principio de legalidad para acceder a cargos públicos, por tanto las elecciones realizadas el 2 de enero de 2012 por el Concejo Municipal de San Francisco de los cargos en mención se hicieron respetando el ordenamiento jurídico vigente y disposiciones emanadas de autoridad competente como para el caso lo es el Procurador General de la Nación.

En este punto es importante advertir que nuestra estado social de derecho, impone obligaciones a los administrados, más cuando ellos son servidores públicos, el art. 6 de la Constitución Política claramente lo advirtió, de ahí que no sea una facultad la de decidir si se acoge o no una reglamentación, pues el derecho disciplinario se basa en la infracción de deberes deducida de las relaciones especiales de sujeción. Y que si nos atenemos a que la falta produzca un resultado material, palpable, tendríamos que cambiar la esencia del derecho disciplinario pues este dispone que la antijuridicidad se basa en la infracción de deberes funcionales por parte del servidor público sin justificación alguna. Por ello no es necesario que se reclame la existencia de una demanda contenciosa por este hecho.

Sobre la responsabilidad de los servidores públicos mucha literatura se ha escrito, pero en este caso particular traemos a colación un aparte de la sentencia de



segunda instancia proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, quien en desarrollo de un tema de elección de Personero Municipal por parte de este órgano colegiado, señaló:

*"En el caso de los miembros de las corporaciones de elección popular, el nivel de exigencia resulta mayor, por razón de la manera como acceden a esas dignidades y por ser una decisión de la voluntad popular, que deposita en ellos su confianza. En consecuencia, en su actuar están obligados en mayor medida a procurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y una excusa frente a su quebrantamiento que ser de tal naturaleza, que haga incontrovertible que estuvo fuera de su control adoptar una actitud diferente o que correspondió a un evento de una magnitud tal, que sobrepasó al servidor, pese a su cuidado, diligencia o atención. Cuando el quebranto proviene de un comportamiento en donde se evidencia que no tuvo interés en atender las normas, o que pese a estar advertido, decide desconocerlas o que es innegable su ánimo de violentar el ordenamiento, esto es, con consciencia y conocimiento de su proceder ilegal y por ende doloso, la exigencia de corrección y la imposición de sanción reclama mayor severidad, porque con ello defrauda la confianza que los asociados han puesto en su elección"*¹⁶

De ahí que para el despacho de primera instancia, sea cierta la infracción a un deber funcional por parte de los investigados **Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales** y que esta infracción no es cualquier omisión normativa, de aquellas que podrían caer dentro del concepto de ilicitud sustancial.

Continuando con el análisis de los argumentos de defensa presentados por el apoderado de los señores **Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales**, éste advierte que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta de fecha 28 de mayo de 1999, radicación 2250-99, que esta instancia trajo a colación en la formulación del pliego de cargos no es aplicable al caso bajo análisis, por tanto no puede ser tomada como base o criterio orientador, posición de la cual discrepa este despacho como quiera que es la misma ley 1437 de 2011 la que en el art. 10 sentó como obligación, no solo para los jueces sino para las autoridades administrativas, como lo es la Procuraduría General de la Nación, el carácter vinculante de las sentencias de las altas cortes, cuando se trate de hechos análogos, como lo es el caso que estudió el Consejo de Estado en la sentencia que trajimos a colación en el pliego de cargos. De ahí que, como el tema que se trató en dicha providencia guardaba íntima relación con el hecho irregular aquí investigado, elección de Personeros por falta de convocatoria, podía tomarse como derrotero para ilustrar que la omisión cometida por los investigados tiene la envergadura suficiente como, para que si algún actor lo precisa, pueda demandar esa elección ante la jurisdicción contenciosa administrativa, quien por el tema tiene multiplicidad de pronunciamientos.

¹⁶ Providencia de 29 de febrero/12, expediente IUS 094 - 4782 - 2008 Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.



57

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que hubo una omisión a cumplir preceptos legales, como lo son los art. 35 y 70 de la ley 136 de 1994, la circular 040 de 2011 emanada por el Procurador General de la Nación, de ahí que, indiscutiblemente también se presente la configuración de la omisión del deber contenido en el art. 34 numeral 1 y art. 35 numeral 1 de la ley 734 de 2002, pues está claro que era su deber cumplir con lo determinado en las leyes y las ordenes emanadas por funcionario competente, situación que se ve de manera inversa y que es planteada en el numeral 1 del art. 35 ibídem.

Calificación de la Falta y Análisis de la Culpabilidad

En lo que respecta a la clase de FALTA, este despacho encuentra que esta se erige en GRAVE, porque la conducta fue realizada por personas que ostentan un cargo de elección popular, como lo señalamos con anticipación, fueron aclamados por un sinnúmero de personas para que los representaran ante el órgano colegiado municipal, porque contaron con cualidades características que los hacía personas idóneas, aptas, para desempeñarse en el campo de lo público. Y como tal es su principal deber era respetar el ordenamiento jurídico vigente y más en tratándose de un tema tan especial y que fue reglado de manera tan particular que no ameritaba contar con conocimientos técnicos o especializados o que su figura fuera de difícil entendimiento, bastaba una simple lectura para conocer cuál era el procedimiento para efectuar estos nombramientos.

Aiún de lo anterior y como lo advertimos en el pliego de cargos la gravedad de la falta también reside en el perjuicio causado a la comunidad interesada en participar en esta elección, pues coartaron la posibilidad de presentar las hojas de vida a personas que bien pudieron estar pendientes que la nueva corporación emitiera el acto administrativo de convocatoria para prepararse y presentar su hoja de vida y para el caso específico está demostrado en el Acta No. 01 de 2 de enero de 2012 que al menos a la abogada Aida Nelly Ortiz se le truncó la posibilidad pues para ese día solicitó de manera verbal que se la recibiera su *curriculum vitae* y a quien se le dijo que ya no era posible porque el término para ello había terminado.

En cuanto a la conducta de los señores Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enriquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales se confirma en esta instancia procesal que ellos actuaron con CULPA GRAVISIMA entendida es a, al tenor de lo prescrito por el art. 44 de la ley 734 de 2002 "*cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*"

Se presume esta clase de culpa para los investigados porque su actitud en desobedecer el mandato legal fue evidente, fue manifiesta la violación a una norma, a pesar de que fueron objeto de llamado de atención por parte de los concejales Betty Janeth Terán y Héctor Alirio Agreda tal como se evidencia en



el Acta No. 01 de 2 de enero de 2012, quienes de modo claro y específico les recuerdan que es la nueva corporación la que debe encargarse de surtir el trámite de elección de los cargos de Secretario de Concejo Municipal y Personero Municipal, que había falencia en el proceso de convocatoria como quiera que a esa fecha, 2 de enero de 2012, la nueva corporación que apenas de instalaba no había convocado, que existía un mero aviso de convocatoria realizado por el anterior Presidente del Concejo Municipal, señor **Campo Erazo** quien no estaba facultado para realizar un trámite que era propio de la recién electa corporación.

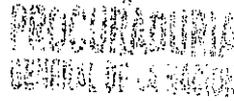
A pesar que el apoderado de los señores **Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enriquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Ceñón y Luis Morales**, discrepa de la posición de este despacho de acoger como prueba el acta N.º 01 de 2 de enero de 2012, porque dice que como órgano colegiado los integrantes del concejo municipal son deliberantes, disimiles en sus interpretaciones y que las opiniones que ellos expresen en dichos debates no pueden tomarse como pruebas para demostrar una irregularidad, situación que no compartimos como quiera que precisamente el hecho irregular que aquí se investiga se configuró con la decisión adoptada por los disciplinados en ese día, cuando ya se habían posesionado como Concejales Municipales y por tanto todos sus actos, tanto los escritos, como los verbales son mirados siempre bajo la luz de lo señalado en el art. 6 y 123 inciso 2 de la Carta Magna, ello entonces implica que son responsables de sus acciones y omisiones y la manera de probar en este caso es como se hizo, con prueba documental y testimonial. Por tanto, el contenido del Acta No. 01 de 2 de enero de 2012, como documento allegado en forma legal y oportuna al proceso, es merecedora de toda la apreciación en conjunto con las demás pruebas que se arribaron en idénticas condiciones.

En su versión libre el señor **Luis Alcibiades Cerón Juagibioy**¹⁷ informa que actuó de buena fe y porque el Presidente de la corporación saliente convocó a los nuevos concejales electos, reunión llevada a cabo el 29 de Diciembre de 2012 sin la presencia de **Héctor Agreda y Bolívar Bravo**, él les informó que no había problema en realizar la convocatoria por lo cual procedieron hacerla.

Sobre este particular el despacho considera que el argumento de defensa que esgrime el investigado **Cerón Juagibioy**, justifica de manera parcial su actuar, pues aunque el texto de la norma es claro en determinar que es la corporación que se instala en su período la encargada de elegir los dos cargos, y que si bien se habían reunido los electos concejales, formalmente para esa fecha no estaban unidos con tal dignidad la cual comenzó con el acto de juramento en la posesión llevada a cabo el día 2 de enero de 2012, y que cualquier acto que hubieren realizado antes de esa fecha no tenía validez jurídica, más cuando se prevé que la elección debe ser antecedida de una convocatoria, misma que se supone debe darse al momento en que asumen el encargo ciudadano como concejales, este concejal era nuevo en el ejercicio de esta función, y a pesar de la evidencia de la norma se dejó influenciar porque quién les advertía sobre este tema era nada menos que el Presidente saliente de la corporación.

¹⁷ Es. 421-422





59

En su versión libre el señor **Alirio Gilberto Mora Caicedo**¹⁸ ratificó el procedimiento contemplado en el Acta No. 01 de 2 de enero de 2012, sin justificar su comportamiento frente a este hecho.

Por su parte el señor **Nevar Leoncio Enríquez Rosales** en su versión libre¹⁹ informó que el Presidente de la corporación saliente **Campo Elías Erazo** les hizo dos invitaciones, que a la primera no asistieron y a la segunda, llevada a cabo el 29 de Diciembre de 2011 asistieron 6 concejales, más la Secretaria saliente, y que le preguntaron si podían hacer la convocatoria para la elección de los dos cargos, a lo cual él respondió "se están demorando", razón que los llevó a que ese día 29 de Diciembre de 2011 abrieran la convocatoria con un aviso en la cartelera de la alcaldía municipal y pagando una cuña radial para darle publicidad, en la emisora Damante Stereo. Que la única que nos los acompañó esa vez fue la concejal **Betty Janeth Terán**, y que ese mismo 29 de Diciembre recibieron la hoja de vida del señor **Oscar Escobar**, el 30 de Diciembre la del señor **Byron Torres Moreno** y el 31 de enero la del señor **Germán Navarro**, y otras tres hojas de vida más para el cargo de Secretaria. Que durante el tiempo que fueron recibiendo las hojas de vida, las analizaron y por eso eligieron el 2 de enero de 2012.

Sin embargo este despacho maneja la tesis que antes del 2 de enero de 2012 él no era aun Concejal Municipal, si había sido elegido y guardaba una expectativa muy probable de convertirse en tal con el hecho de la posesión, pero mientras aquello no ocurriera sus actos no estaban revestidos de ninguna autoridad, por tal razón la convocatoria que él y sus otros compañeros recién electos hicieron el 29 de Diciembre de 2011 carecía de eficacia y de validez.

En lo que respecta a la posición de defensa que asumen los señores concejales **Jorge Daniel Alvarado Montero**, **Jaime Boívar Bravo Ortiz**, **Luis Olmedo Morales** en versión libre, señalan que fue un hecho basado en la ley 136 de 1994, que dice que la elección debe realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero, situación que este despacho no reprocha, porque en efecto la ley 136 de 1994 en el art. 35 reglamentó aquello, ergo, lo que se reprocha es que esa elección adoleció de un requisito importante, indispensable para darle legalidad al acto de elección de los cargos en cuestión, como lo es la convocatoria, que en ese caso brilló por su ausencia.

Del análisis en conjunto que hacen los disciplinados sobre el porqué sucedieron de esta forma las cosas, esta instancia lo que alcanza a comprender es que eran novatos en el tema, y que si bien el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, al menos la justificación que hacen respecto a que el señor **Campo Elías Erazo** Corral Presidente saliente de la corporación los instó a que convoquen los cargos, los llevó a un convencimiento que ello era así, porque quien les sugería ello era una persona que ya tenía cuatro años o más, de experiencia como Concejal Municipal y que también tuvo que sortear idéntica situación, por ello si bien no justifica de manera plena esta omisión normativa, porque entonces llegaríamos a

¹⁸ p. 432

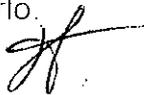
¹⁹ p. 433-434

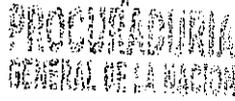


límites insospechados tales como, que cualquier falta disciplinaria se justificaría por el desconocimiento de la norma, al menos aquí para este caso sirve para graduar la conducta de dolo como había sido tomada en el pliego de cargos, a culpa gravísima, considerando que el hecho se caía de su propio peso, y que no se requería conocimientos especiales para saber o ilustrarse en el tema. También en escrito visible a folios 563 a 568 del expediente todos los llamados a este cargo, solicitan el archivo de las diligencias bajo el argumento que no hubo omisión normativa basando esta justificante en el hecho que la labor de los concejos municipales es intermitente, atendiendo las épocas que fija el legislador, por ello el plazo de 3 días para la convocatoria a que refiere la ley 136 de 1994 no hace referencia a días hábiles, sino que son días calendario, hacen algunas disertaciones que no son entendibles sobre este tópico, y las cuales de lógica no cuentan con ningún soporte para justificar la falta disciplinaria cometida.

Y aquí es importante recalcar que el procedimiento descrito por la ley 136 de 1994 art. 35, confirmado de modo claro por la Circular No. 040 de 27 de Diciembre de 2011 por la Procuraduría General de la Nación, obliga a que la corporación municipal entrante deba elegir personero y secretario de concejo municipal estando en facultades, es decir, habiéndose posesionado, y previa convocatoria de tres días. Observamos que a 29 de Diciembre de 2011 estas personas no eran aún concejales en ejercicio, habían sido electos, tenían una gran expectativa de serlo pues habían sido elegidos por el voto popular pero ello no los exoneraba a que por cualquier circunstancia hubieran tenido que renunciar a posesionarse basados, *verbi gracia*, en circunstancias de fuerza mayor o cualquier razón judicial o administrativa. Así, para esa fecha no eran ellos los que debían decidir si sacaban la convocatoria, aunque en el caso y por el dicho de los investigados contaron con la colaboración del señor Campo Elías Erazo, presidente del concejo saliente, menos aún el hecho de que con su propio pecunio pagaran el valor de la cuña radial, emolumento que jamás debió salir del presupuesto privado pues para lo propio se debía utilizar el presupuesto de la entidad, como quiera que era un gasto relacionado con las funciones propias del concejo.

Queda claro entonces que el procedimiento para el nombramiento de los cargos de secretario de Concejo Municipal y de Personero Municipal consta de dos partes, la primera tiene que ver con una convocatoria que debe ser realizada por mínimo tres días y la segunda por la elección de los aspirantes. En el presente evento no hubo convocatoria realizada por el Concejo Municipal entrante, en donde se definirían las calidades, los requisitos, y demás aspectos a considerar por la corporación. Razón esta que nos lleva a concluir que los investigados actuaron con CULPA GRAVÍSIMA, pues las exigencias previstas para la elección de estos cargos estaban claras, no admitían interpretación ni requerían de conocimientos técnicos, científicos o especializados y que cualquier ciudadano del común podía entenderlo.





respecta a que no guardó sujeción a lo establecido en la ley 136 de 1994, art. 35 y 71 y Circular 040 de 2011 emanada por el Procurador General de la Nación.

Así como de lo prescrito en el numeral 2 del art. 34 del CDU, que establece como un deber el "abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función".

Probado está entonces que el investigado como Concejal y presidente saliente de esa corporación no tenía la facultad o potestad de realizar ninguno de los actos previos a la designación del Personero Municipal y Secretario de Concejo, situación que como lo hemos señalado hasta la saciedad, le correspondía al nuevo concejo municipal. De esta manera también se puede concluir que transgredió el cumplimiento de disposiciones de orden constitucional, como lo las señaladas en el art. 11 y 123 inc 2, que obligan a que el servidor público cumpla de manera indefectible lo señalado en las normas superiores y legales, ahí reside el principio de sujeción a que estamos sometidos todos los que laboramos para el estado.

Calificación provisional de la falta y forma de culpabilidad

En lo que concierne a la falta, podemos en éste estadio procesal determinar que su naturaleza es de Grave como quiera que abusó de unas facultades, yendo en contravía a lo señala lo en un mandamiento legal, aunado a que la representación que tenía pues era un delegado de la comunidad elegido por voto popular.

Si bien es cierto en su versión libre²¹ negó que haya participado en la convocatoria para éstos cargos, y así lo reafirmó en sus argumentos de defensa en contra del pliego de cargos, se ha probado todo lo contrario pues para eso contamos con lo contenido en el Acta No. 001 de 2 de enero de 2012, donde se consignaron las intervenciones de las personas que hicieron algún pronunciamiento y uno de ellos fue el tema de la elección de los cargos en mención.

Claramente el día 2 de enero de 2012, en el acta No. 001 que se levantó aparece lo que dijo el Presidente del Concejo saliente **Campo Elías Erazo**, quien informó "*que el día 29 de diciembre de 2011 a solicitud verbal de la mayoría de los concejales se coloque un aviso mediante el cual se recepcionen hojas de vida para secretaria del Concejo Municipal y Personería Municipal*".

Además de lo anterior están las declaraciones de los concejales que habían sido electos, como la del señor **Luis Alcibiades Cerón Juagibioy**²² quien informa que el Presidente de la corporación saliente convocó a los nuevos concejales electos a una reunión llevada a cabo el 29 de Diciembre de 2012 en la que les informó que no había problema en realizar la convocatoria por lo cual procedieron hacerla. Así

²¹ F. s. 430-431

²² F. s. 421-422



Así mismo el señor **Nevar Leoncio Enríquez Rosales** en su versión libre²³ informó que el Presidente de la corporación saliente **Campo Elías Erazo** les hizo dos invitaciones que a la primera no asistieron y a la segunda, llevada a cabo el 29 de Diciembre de 2011 asistieron 6 concejales, más la Secretaria saliente, y que le preguntaron si podían hacer la convocatoria para la elección de los dos cargos, a lo cual él respondió "se están demorando", razón que los llevó a que ese día 29 de Diciembre de 2011 abrieran la convocatoria con un aviso en la cartelera de la alcaldía municipal y pagando una cuña radial para darle publicidad, en la emisora Diamante Stereo.

En las pruebas son las que el despacho tiene en cuenta y así mismo lo hizo para la formulación del pliego de cargos, con lo que se desvirtúa la concepción del investigado que se le vulneraron los principios de imparcialidad y presunción de inocencia al enrostrarle esta conducta, pues a su juicio no había material probatorio que lo demostrara por lo que era aplicable la duda a favor del disciplinado, pero este concepto no tiene aplicación pues las declaraciones de las personas que hemos señalado, así como lo consignado en el Acta No. 01 de 2 de enero de 2012 confirman esta acusación. Y aquella figura se aplica solamente cuando a pesar de haberse recopilado material probatorio este no logra llevar a la certeza de existencia de la falta disciplinaria.

También arguye en defensa, que la convocatoria la surtieron los seis concejales, que también son investigados, y que ellos si cometieron falta disciplinaria, pero que él no tuvo ninguna participación en este hecho y así pretende demostrarlo con un acta de declaración extrajudicial realizada por él, y con la cual pretende demostrar que no tuvo ninguna responsabilidad por no haber participado en este hecho. Como lo hemos mencionado, se ha demostrado que él sí tuvo participación en la convocatoria surtida el 29 de Diciembre de 2011, pues al unísono varios concejales, sostienen que él fue quien les advirtió que ya se estaban demorando para hacerlo y que contaron con su participación en el hecho, por lo cual resulta impropio dar valor probatorio a un acta de declaración juramentada realizada por el mismo investigado.

Basados en lo anterior, podemos concluir que la conducta del investigado estuvo inmersa en presunta extralimitación de funciones por haber realizado un acto que ya no era propio, con lo cual pasó por alto lo determinado en la ley 136 de 1994, art. 35 circular No. 040 de la Procuraduría General de la Nación y concordante a ella, incurrieron en la prohibición del art. 34, numerales 1 y 2 y artículo 35, numeral 1 además de lo señalado en los art. 6 y 123, y que nos lleva a colegir que actuó con CULPA GRAVISÍMA entendida esta, al tenor de lo prescrito por el art. 44 de la ley 73 de 2002 "cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, de atención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento"

²³ F. s. 433-434



Clasificación de la Sanción

La Ley 734 de 2002 prevé en su artículo 44 numeral 3° la Suspensión para las faltas graves culposas, en consecuencia, esta será la sanción a aplicarse para los señores Jorge Alvarado, Alirio Mora, Nevar Enríquez, Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón y Luis Morales por el término de un mes, sanción que se impone por el grado de representatividad que ellos ostentaban, porque con la conducta coartaron el derecho de participación de todas aquellas personas que bien pudieron postularse y esperaron, conociendo el contenido de la norma, que el nuevo concejo convocara los cargos y porque el nivel de interpretación de la norma era sencillo.

En lo que respecta al señor Campo Elías Erazo, también se aplica la misma sanción por el término de un mes, teniendo en consideración que el no era una persona nueva en el tema, había desempeñado la dignidad de Concejal en el período que culminaba, había tenido la experiencia cuando a la corporación de la cual formaba parte entró a elegir el Secretario del Concejo y el Personero Municipal, de ahí que el tema no le era ajeno.

Como quiera que el señor Campo Elías Erazo no ostenta la calidad de Concejal del municipio de San Francisco - Putumayo, no se le puede hacer efectiva en la forma establecida la sanción a aplicar, pero para estos casos el legislador dispuso que la misma se convertirá en salarios de acuerdo a lo devengado al momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial²⁴. Por ello y como por Certificación²⁵ expedida por la señora Tesorera Municipal sabemos que por concepto de honorarios obtuvo la suma de \$6.398.490 durante la vigencia 2011, la cual se dividirá por cuatro meses (Febrero, mayo, Agosto y Noviembre), que son los que la ley 136 de 1994 en el art. 23 establece que son en los cuales podrán realizar sesiones ordinarias, lo cual equivale a \$1.599.622.

Por lo anteriormente expuesto, el PROCURADOR REGIONAL PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO. Sancionar disciplinariamente a los señores Jorge Daniel Alvarado Montero identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.512, Alirio Gilberto Mora Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.490.047, Nevar Leoncio Enríquez Rosales identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.490.073, Jaime Bolívar Bravo identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.480.449, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.125.937, Luis Olmedo Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.480.790 y Campo Elías Erazo Coral identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.349.343, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL**

²⁴ Art. 46 Ley 734 de 2002

²⁵ F. 553



64

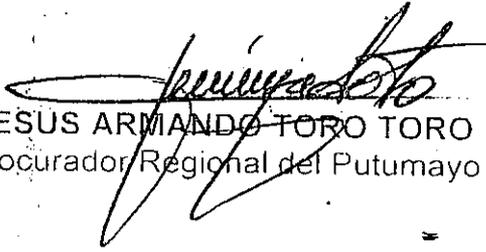
CARGO, por el término de un mes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como el investigado **Campo Elías Erazo Coral**, ya ha cesado el ejercicio de sus funciones como Concejal Municipal de San Francisco – Putumayo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, esta sanción se convertirá en salarios, por lo cual, y de conformidad con lo señalado para este aparte, se establece en la suma de un millón quinientos noventa y nueve mil seiscientos veintidós pesos (\$1.599.622).

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a los señores, **Jorge Daniel Alvarado Montero, Alirio Gilberto Mora Caicedo, Nevar Leoncio Enriquez Rosales, Jaime Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy, Luis Olmedo Morales y Campo Elías Erazo Coral** y/o a sus apoderados, en los términos previstos en los artículos 101 y siguientes del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación conforme al artículo 111 del mismo estatuto y que disponen de un término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación para presentar, si es su deseo, el recurso de apelación ante el señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa - reparto, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría de este Despacho a su disposición. En el evento de no poder notificar personalmente al implicado o su apoderado se fijará Edicto dentro de los términos del artículo 107 de C.U.D.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a los interesados esta decisión, realícense las anotaciones en los sistemas de antecedentes, SIM y procédase a su archivo.


JESÚS ARMANDO TORO TORO
Procurador Regional del Putumayo

JAT /PR
MCI /MAS

6



65

708

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURIA REGIONAL DEL PUTUMAYO

HACE CONSTAR

Que dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUC-D-2012-98-545321 seguido contra el señores **Luis Alcibiades Cerón, Jorge Daniel Alvarado, Jaime Bolívar Bravo, Alirio Gilberto Mora, Luis Olmedo Morales, Nevar Leoncio Enríquez y Campo Elías Erazo Coral**, en sus condiciones de Concejales Municipales de San Francisco Putumayo para la época de los hechos, se ha dictado el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 28 de febrero de 2014 dentro del proceso No IC-D-2012-98-545321, que en su parte resolutoria dice: "PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA REGIONAL PUTUMAYO, 28 de febrero de 2014. En mérito de lo expuesto, LA PROCURADURIA REGIONAL DEL PUTUMAYO RESUELVE:

1. SANCIONAR disciplinariamente a los señores **Jorge Daniel Alvarado Montero**, identificado con la c.c. No 97.472.512, **Alirio Gilberto Mora Caicedo** identificado con la c.c. No 97.490.047, **Nevar Leoncio Enríquez Rosales** identificado con la c.c. No 97.490073, **Jaime Bolívar Bravo** identificado con la c.c. No 97.480449, **Luis Alcibiades Cerón Juagibioy** identificado con la c.c. No 18.125.937, **Luis Olmedo Morales** identificado con la c.c. No 97.480.790 y **Campo Elías Erazo Coral** identificado con la c.c. No 5.349.343; con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Como el investigado Campo Elías Erazo Coral ya ha cesado el ejercicio de sus funciones como Concejal Municipal de San Francisco Putumayo, de acuerdo en lo señalado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, esta sanción se convertirá en salarios, por lo cual y de conformidad con lo señalado para este aparte se establece en la suma de un millón quinientos noventa y nueve mil seiscientos veintidós pesos m.l. (\$ 1.599.622,00).
3. Notificar personalmente esta providencia a los señores Jorge Daniel Alvarado Montero, Alirio Gilberto Mora Caicedo, Nevar Leoncio Enríquez Rosales, Jaime Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy, Luis Olmedo Morales, Campo Elías Erazo Coral y/o a sus apoderados en los términos previstos en el artículo 101 y s.s. del CDU, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación conforme al artículo 111 del mismo estatuto y que disponen de tres(3) días hábiles siguientes a su notificación para presentar si es su deseo el recurso de apelación ante el señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa (F), lapso durante el cual el expediente permanecerá en la secretaría de este despacho a su disposición. En el evento de no poder notificar personalmente al implicado o a su apoderado se fijara edicto dentro de los términos del artículo 101 del CDU.
4.
5. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Procurador Regional del Putumayo (fdo) JESUS ARMANDO TORO TORO."

FIJACION: Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría de esta Procuraduría para NOTIFICAR a los señores **Jorge Daniel Alvarado Montero, Alirio Gilberto Mora Caicedo, Nevar Leoncio Enríquez Rosales, Jaime Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy, Luis Olmedo Morales, Campo Elías Erazo Coral** y al abogado **Henry Leon Guerrero Torres** del



66

709

EDICTO DE 1ª INSTANCIA No 02 del 28 de febrero de 2014 por el término de 30 días, hoy 14 de marzo de 2014 siendo las 8: a.m. y se desfija el 18 de marzo de 2014 a las 6 de la tarde.

[Handwritten Signature]
ALVARO HERNAN MUÑOZ ORTEGA
Secretario

DESFIJACION: El anterior edicto permaneció fijado en lugar público y visible de esta secretaría por el término en él indicado, hasta hoy 18 de marzo de 2014 a las 6.00 de la tarde hora en que se desfija y se agrega al expediente.

[Handwritten Signature]
ALVARO HERNAN MUÑOZ ORTEGA
Secretario



67

713

DEPENDENCIA:	PROCURADURIA REGIONAL DEL PUTUMAYO
RADICACION No	II C-D-2012-98-545321
DISCIPLINADO:	LUIS ALCIBIADES CERON Y OTROS
CARGO:	CONCEJALES MUNICIPALES DE SAN FRANCISCO
QUEJOSO:	OSCAR JAVIER ESCOBAR BRAVO
FECHA QUEJA:	8 DE FEBRERO DE 2012
FECHA HECHOS:	2 DE ENERO DE 2012
SUJETO:	IRREGULARIDADES EN LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO
AUTO:	EJECUCION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mocoa, Marzo veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

Se encuentra al despacho el proceso disciplinario radicado con el número IUC-D-2012-98-545321 dentro del cual se emitió fallo de primera instancia y no fue impugnado por los sujetos procesales.

SE CONSIDERA

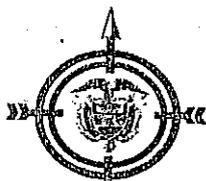
Que este despacho con fallo de primera instancia No 02 del 28 de febrero de 2014 sancionó disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes a **Jorge Daniel Alvarado Montero, Alirio Gilberto Mora Cacedo, Nevar Leoncio Enríquez Rosales, Jaime Bolívar Bravo, Luis Alcibiades Cerón Juagibioy, Luis Olmedo Morales y Campo Elías Erazo Coral** en sus calidades de Concejales Municipales de San Francisco Putumayo para la época de los hechos.

El fallo de primera instancia les fue comunicado y notificado por edicto a los sujetos procesales, quedando en firme y ejecutoriado el día 21 de marzo de 2014 a las 6 de la tarde. A los notificados se les puso en conocimiento el derecho que tenían de interponer el recurso de apelación contra el fallo notificado, tal como lo establecen los artículos 110 y s.s. de la Ley 734/02 ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (R) con sede en Bogotá D. C.

De acuerdo con las constancias que cursan en el expediente, se observa que los sujetos procesales no presentaron recurso alguno contra el fallo de primera instancia No 02 del 28 de febrero de 2014, aceptando así y en forma tácita el fallo de primera instancia proferido por esta Procuraduría, por lo que este despacho **DISPONE:**

1.- **DECLARAR EN FIRME** la decisión tomada por ésta Procuraduría Regional mediante el fallo de primera instancia No 02 del 28 de febrero de 2014 por no haber sido impugnado por los sujetos procesales, a pesar de haberseles comunicado y notificado de acuerdo a las normas legales.

3



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

68

714

2. Por secretaría dese cumplimiento con la decisión tomada, y háganse las comunicaciones y anotaciones de rigor.

3. Una vez cumplido lo anterior, dese cuenta al despacho.

C U M P L A S E


JESUS ARMANDO TORO TORO
Procurador Regional Putumayo

JA f/ahmo

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
REGIONAL PUTUMAYO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 27 - III - 2016

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL DE REPARTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL
DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO DE LA U**

HACE CONSTAR QUE:

En sesión ordinaria del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, celebrada el pasado 20 de Junio de 2014 según consta en el Acta No. 008 de 2014, el expediente con radicado CNDCE 013 – 2014 en el cual se investigan las posibles faltas disciplinarias y éticas del Sr ALIRIO GILBERTO MORA CAICEDO, fue designado por parte del Presidente de este órgano como consejero ponente el Dr. JOSE FELIX CHAMIE GANDUR

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá el día 24 de Junio de 2014.

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U